

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**ESTUDIO DOCTRINARIO DE LA LEY
DEL SISTEMA DE ALERTA
ALBA KENETH**

**LICENCIADO
WILVER ARTURO VALIENTE LÓPEZ**

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2017

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**ESTUDIO DOCTRINARIO DE LA LEY DEL SISTEMA
DE ALERTA ALBA KENETH**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el Licenciado

WILVER ARTURO VALIENTE LÓPEZ

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRO EN DERECHO PENAL
(Magister Scientiae)**

Guatemala, octubre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	MSc.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

CONSEJO ACÁDEMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
DIRECTOR:	Dr.	Ovidio David Parra Vela
VOCAL:	Dr.	Nery Roberto Muñoz
VOCAL:	Dr.	Hugo Roberto Jáuregui
VOCAL:	MSc.	Erwin Iván Romero Morales

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTA:	Dra.	Blanca Odilia Alfaro Guerra
VOCAL:	MSc.	Vitalina Orellana y Orellana
SECRETARIA:	MSc.	Sonia Doradea Guerra

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Guatemala, 16 de febrero de 2017.

Doctor
Ovidio David Parra Vela
Director de la Escuela de Estudios de
Postgrado, Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales de la Universidad de San Carlos de
Guatemala
Su despacho

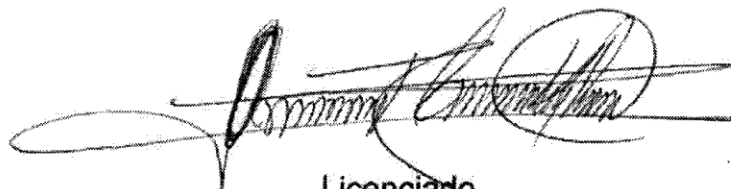
Señor Director:

Tengo el honor de informarle, en mi carácter de tutor de tesis, que preste la debida asesoría al Licenciado Wilver Arturo Valiente López, para la elaboración de su tesis de Maestría titulada **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY DEL SISTEMA DE ALERTA ALBA KENETH"**, tanto en el aspecto metodológico como en el contenido de la misma.

Por lo que luego de haber realizado las observaciones que consideré pertinentes, he leído el borrador final del trabajo, el cual me parece importante y tratar seriamente el aporte del mismo, que permite establecer un análisis jurídico sobre la Ley del Sistema de Alerta Alba Keneth.

Por las razones antes manifestadas y por reunir la tesis del Licenciado Valiente López, los requisitos para una investigación al nivel de Maestría, me es grato emitir Dictamen favorable, para que el estudiante continúe con el trámite respectivo

Sin otro particular;



Licenciado
Oscar Ruperto Cruz Oliva
Tutor de Tesis
Oscar Ruperto Cruz Oliva
Abogado y Notario

Guatemala, 12 de septiembre de 2017.

Dr. Ovidio David Parra Vela
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

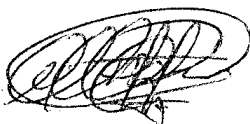
Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos gramaticales de la tesis:

ESTUDIO DOCTRINARIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE ALERTA ALBA KENETH

Esta tesis fue presentada por el Lic. Wilver Arturo Valiente López de la Maestría en Derecho Penal de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, una vez realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Mildred C. Hernández Roldán
Revisora
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 5456

Mildred Catalina Hernández Roldán
Colegiada 5456



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete.----

En vista de que el Lic. Wilver Arturo Valiente López aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal**, lo cual consta en el acta número 14-2017 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“ESTUDIO DOCTRINARIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE ALERTA ALBA KENETH”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Dr. Ovidio David Parra Vela
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



DEDICATORIA

A JESUCRISTO:

Mi señor y salvador, en quién he encontrado la verdadera razón de existir y la plenitud de vida y a él dedico todos mis logros personales y profesionales.

A MIS PADRES:

Arturo Esau Valiente Orozco (Q.E.P.D.) e Ilsy Margoth López Aschembremer, quienes me dieron su ejemplo y sacrificio no pretendiendo nunca que este testimonio sea un pago, pero sí una satisfacción de incalculable valor.

A:

María Eugenia Illescas Ramírez, mujer total, compañera de estudios, amiga insustituible en el infortunio y la felicidad.

A MIS HIJOS:

Kevin Arturo y Angie Estefanía, fracciones inmensas de mi ser, tengan este ejemplo como un estímulo, posible de superar.

A MIS HERMANOS:

Jenny Margoth, Wendy Ninet y Willy Leonel, como muestra de mi reconocimiento y gracias por ser parte de mi existencia.

FAMILIARES EN GENERAL: Con especial afecto.

AL ASESOR DE TESIS: Distinguido profesional Maestro Oscar Ruperto Cruz Oliva, por su empeño y tiempo en la realización del presente trabajo.

A MIS AMIGOS: Por su amistad y solidaridad en el camino de la vida y de mi carrera universitaria.

A: Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y Escuela de Estudios de Postgrado, manantiales de sabiduría, luchadores incommensurables contra la sujeción del sistema, que subyuga al pueblo guatemalteco.

ÍNDICE



Introducción.....

CAPÍTULO I

1. Evolución histórica de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.1.1. Cultura primitiva.....	4
1.1.2. Mundo clásico.....	4
1.1.3. Época cristiana.....	5
1.1.4. Época medieval.....	5
1.1.5. Época burguesa.....	6
1.1.6. Época contemporánea.....	6
1.2. Antecedentes internacionales.....	7
1.3. Antecedentes nacionales.....	12
1.4. Alerta Amber.....	14

CAPÍTULO II

2. Principios de protección integral en derechos humanos.....	18
2.1. Principios básicos para la protección integral de derechos humanos.....	18
2.1.1. Igualdad o no discriminación.....	18
2.1.2. Interés superior del niño.....	20
2.1.3. Efectividad y prioridad absoluta.....	24
2.1.4. Participación solidaria o principio de solidaridad.....	27
2.2. Interés superior del niño regulado en diferentes leyes.....	28
2.2.1. Convención sobre los Derechos del Niño.....	29
2.2.2. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	29
2.2.3. Ley de Adopciones.....	30



2.2.4. Ley del Sistema de Alerta Alba Keneth.....	
2.3. Instituciones que conforman la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba Keneth.....	31
2.3.1. Procuraduría General de la Nación.....	32
2.3.1.1. Unidad Operativa del Sistema de Alerta Alba Keneth.....	33
2.3.2. Policía Nacional Civil.....	34
2.3.3. Dirección General de Migración.....	37
2.3.4. Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia.....	39
2.3.5. Ministerio Público.....	40
2.3.6. Ministerio de Relaciones Exteriores.....	42
2.3.7. Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.....	43

CAPÍTULO III

3. Derechos de los niños, niñas y adolescentes en Guatemala.....	45
3.1. Derechos de los niños, niñas y adolescentes.....	45
3.2. Definiciones.....	45
3.2.1. Niñez.....	45
3.2.2. Niño/niña.....	46
3.2.3. Adolescencia.....	48
3.3. Antecedentes.....	50
3.4. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	53
3.5. Convención sobre los Derechos del Niño.....	57
3.6. Constitución Política de la República de Guatemala.....	60
3.7. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	63



CAPÍTULO IV

4. Instituciones que velan por los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Guatemala.....	71
4.1. Definición de institución.....	71
4.2. Instituciones competentes en materia de niñez y adolescencia.....	72
4.2.1 Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia.....	74
4.2.2 Defensoría de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.....	77
4.2.3 Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora.....	81
4.2.4 Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia.....	83
4.2.5 Procuraduría de la Niñez y Adolescencia.....	85
4.2.6 Juzgados de Paz.....	87
4.2.7 Juzgados de la Niñez y Adolescencia.....	89
4.2.8 Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.....	91
4.2.9 Consejo Nacional de Adopciones.....	93
4.2.10 Hogares Temporales.....	97

CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico de la Ley del Sistema de Alerta Alba Keneth y su reforma....	100
5.1. Historia de la alerta Alba-Keneth.....	100
5.2. Resultados estadísticos de la ley del sistema de alerta Alba Keneth.....	103
5.3. Análisis jurídico de la ley del sistema de alerta Alba Keneth.....	108
5.3.1. Análisis jurídico del decreto 28-2010 del Congreso de la República de Guatemala.....	108
5.3.2. Análisis jurídico del decreto 5-2012 del Congreso de la República de Guatemala.....	119
VI. CONCLUSIONES.....	125
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	126



I. INTRODUCCIÓN

Todo ser humano nace, crece, se desarrolla y muere; son etapas de la vida que a todas las personas les corresponde vivir, sin embargo, hay una de esas etapas en las que se depende de los padres o de las personas que asuman la responsabilidad de criar, educar, orientar y brindarle todo lo necesario a un nuevo ser que nace a la vida.

La niñez es esa parte de la vida en que las personas son más vulnerables, pues el desarrollo tanto físico mental como psicológico empieza en dicha etapa, que sin lugar a dudas es fundamental para formar a una persona. En muchas ocasiones las condiciones de vida en las que se desarrolla esa fase tan hermosa como lo es la niñez, parecen jugar en contra y es en donde podemos observar a niños que se dedican a colaborar con sus padres en el sostenimiento de su familia, quienes por los escasos recursos económicos deben trabajar, dejando de lado la formación académica que debieran recibir, esos juegos que deberían disfrutar, o bien encontramos niños huérfanos, abandonados, muchas veces como resultado de madres adolescentes o sin intenciones de criar a un niño.

No obstante lo anteriormente aludido, es de suma importancia mencionar que esa etapa que para toda persona debería ser de alegría, de juegos, de sonrisas, se ve empañada por la delincuencia que se vive en Guatemala, uno de los países con los más altos índices de delincuencia. Es inevitable que esta parte tan importante de la población se vea afectada por personas que no tienen ni el más mínimo respeto por



la vida, y atentan en contra de los inocentes; cometen cualquier hecho delictivo en su contra, o ponen en riesgo la vida de los niños niñas y adolescentes, utilizándolos con fines pornográficos, para traficar sus órganos, para explotación sexual, para que formen parte de los índices de trata de personas, o bien para realizar adopciones evadiendo los procedimientos previamente establecidos.

El Estado, como garante de la vida, la integridad, la familia, el interés superior de los niños, ha creado normativas, por medio del Organismo Legislativo, que pretende proteger a los niños, niñas y adolescentes que son vulnerados en sus derechos; sin dejar de lado cada una de las normas de carácter internacional en las que Guatemala, se ha obligado a dar cumplimiento. Dentro de estas normativas puedo mencionar la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth. Dicha normativa es objeto del presente proceso de investigación, y ha sido intitulado “Estudio Doctrinario de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth”.

A través del desarrollo de esta tesis indicaré qué es el niño, niña y adolescente, y de cómo, los estudios del mismo, nos permiten conocer y desentrañar los mecanismos que sustentan que estos a lo largo de la historia eran considerados como objetos sin voz, por lo que con la creación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia revolucionó la forma de resolver la situación de estos, aplicando las leyes desde una perspectiva de derechos humanos de la niñez y adolescencia.

Asimismo, se desarrollan ciertas instituciones, principios y fines que logran tutelar derechos de los niños, niñas y adolescentes desde la Constitución Política de la

República de Guatemala; teniéndose presente que la Constitución es la ley suprema del Estado de Guatemala, en donde se establecen los derechos y garantías fundamentales para todos los habitantes, tanto adultos como seres en formación, por lo que es obligación de todos y todas respetar porque se cumplan en conjunto con las instituciones del Estado.



El trabajo de tesis se encuentra compuesto por cinco capítulos, en los cuales se profundiza el tema de la niñez, las normativas que regulan sus derechos, las instituciones encargadas de velar por esta clase etaria, como anteriormente se indicó y sobre todo el análisis de la aplicación y los resultados obtenidos con la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth. Ello para determinar si se cumple el objeto de creación de dicha normativa, consistente en una inmediata búsqueda, localización y resguardo de los niños, niñas y adolescentes que hayan sido sustraídos o que se encuentren desaparecidos.



CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Sobre la niñez se han escrito muchos tratados y sería imposible en un solo esbozo referirnos a todo ello, sin embargo, puedo mencionar que a través del tiempo ha ido cambiando el concepto sobre este grupo etario de la población. Se tiene el conocimiento que históricamente ha sido un sector que ha tenido la desdicha de ser considerado en épocas de la historia como objetos de trabajo, adultos en miniatura, seres en formación, propiedad específica de los padres, entre otros. Hay autores que han planteado tesis que pretenden dar una panorámica histórica del niño en las diferentes etapas de la historia. Menciono por ejemplo a Phillipe Aries, Lloyd de Mause y de este tomo la siguiente frase: “La historia de la infancia es una pesadilla de la que hemos empezado a despertar. Cuando más se retrocede en el pasado, más bajo es el nivel de la puericultura y más expuestos están los niños a la muerte violenta, al abandono, a los golpes, al terror y a los abusos sexuales”¹.

Una revisión del comportamiento de las sociedades en diferentes escenarios del mundo, muestra a través de fuentes bibliográficas cómo era conceptualizado el niño y el adolescente quienes a veces eran totalmente invisibilizados; por ejemplo América

¹ E, Figueroa S. La Imagen de la Infancia a través de los Congresos Panamericanos del Niño. 2ª edición. T. Guido. Lima. Pág. 6.



Latina y el Caribe no cuentan con información respecto al desarrollo de la niñez y adolescencia como motivo de estudio histórico propio y los estudios efectuados por investigadores como los mencionados y otros, plantean la posibilidad de que se puedan efectuar, de esa manera, tener referencias escritas de nuestra propia realidad. Sin embargo, es fácil deducir lo que menciona De Mause, sobre los horrores que sufría el niño en el pasado y que se van superando a medida que la sociedad europea ingresa a la modernidad. “La pesadilla de ayer descrita por De Mause; muerte violenta, abandono, golpes, terror y abuso sexual es una cruel realidad para el niño latinoamericano de hoy”².

Como dato histórico sobre el concepto niño y adolescente en la Edad Media en los países europeos, la sociedad no podía representar a dichos entes, pues se tenía como infancia al período de más fragilidad, es decir, hasta que podía ser independiente; se le incorporaba a la sociedad adulta con quienes compartía trabajo y juegos, sin pasar por su niñez y adolescencia. Esto es mencionado en el ensayo “La imagen de la infancia a través de los Congresos Panamericanos del Niño” de Elvira Figueroa S.

Muchos pensadores opinan que la prolongación de la infancia en el género humano, es la diferencia entre las especies animales sin raciocinio y el *homo sapiens* y que lo conduce a ser humano, tener cultura y convivir socialmente. Pero cuando veo lo que ha sucedido a través de la historia donde los niños han sido violentados y discriminados incluso por su condición de origen como podría ser nacer esclavo,

² E, Figueroa S. *Op. Cit.* Pág. 7.



negro, indio, mestizo, mulato y que no le daba derecho a ser tratado igual que el nacido de origen europeo y libre, me provoca asombro y frustración: es entonces que se entiende mejor la necesidad que ha tenido la sociedad en general de normalizar, mediante congresos, foros y toda clase de eventos a los niños y adolescentes como sujetos de derechos.

El libro de Derecho romano del autor Juan Iglesias literalmente dice: “Causa de la constitución de todo derecho, es el hombre. Más sujeto de derecho no es, en Roma, todo hombre, ni solo el hombre. Sujeto de derecho es aquel en quien, sobre la humana condición concurren otras tres: la de ser libre, ciudadano y *sui juris*. Lo es también el ente distinto del hombre a quien la ley reconoce capacidad jurídica”³. Esto evidencia una vez más lo que afirmo en el párrafo anterior.

La inquietud del autor Felipe Ariés, de origen francés, fue el inicio para la creación de su obra publicada en 1960 cuyo título es Historia de la infancia, apartándose ya de lo que se había acostumbrado en relación con la narración de la historia, la cual casi siempre enfocaba los “acontecimientos políticos y las ideologías de los sectores dominantes”⁴. Este autor escribe también sobre lo que ocurre en las diferentes culturas para intentar dar una definición de infancia. En esa época ya había una marginalidad del niño, es decir, poco se tenía en cuenta los derechos de la infancia, de su sentimiento, de su cuidado y control. Se daba por hecho el cuidado del niño por la familia, sin importar la forma en que esta diera el cuidado al infante. Se abre un

³ Iglesias, Derecho *romano*. 12 Edición. Barcelona. Editorial. Ariel Derecho. 199. Pág. 71.

⁴ E. Figueroa S. Infancia e Historia. 2ª edición. T. Guido. Lima. Pág. 13.



nuevo estudio de campo para la “historia de la infancia la cual se divide en dos categorías fundamentales el descubrimiento y el sentimiento”⁵ lo cual origina un debate historiográfico que permitió una maduración en la investigación histórica.

Según el ensayo de la autora Elvira Figueroa S., puede irse más atrás en el estudio de la infancia de lo que plantea Aries y describe seis épocas, desde sus orígenes hasta la Época Contemporánea en el mundo occidental. A modo de resumen presento a *grosso modo* las seis épocas que plantea la autora:

1.1.1. CULTURA PRIMITIVA

- Intensamente socializada, envuelta en la vida colectiva demarcada por ceremonias de iniciación (uso de armas, sexo)
- Adultización precoz
- Infancia para otros (utilización del niño)
- Vulnerabilidad: podían ser objeto de violencia al igual que de ternura, incluso, llegar al infanticidio.

1.1.2. MUNDO CLÁSICO

- Predominio de la autoridad sobre el infante
- Cultura de miedo
- Permanecen los preceptos mencionados en la cultura primitiva.

⁵ E. Figueroa. S. *Op. Cit.* Pág.15.



1.1.3. ÉPOCA CRISTIANA

- Se da un amplio reconocimiento del valor de la infancia como lo testimonian pasajes bíblicos. “Dejad que los niños vengan a mí”.
- Hay una fusión entre la época cristiana y el Medioevo donde se vuelve a retroceder lo ganado con el cristianismo original.

1.1.4. ÉPOCA MEDIEVAL

Llama la atención esta época, ya que pensadores como San Agustín planteaba en sus Confesiones a la infancia como “una edad no inocente, sometida sin ninguna resistencia a la carne, dedicada a los placeres viciosos y acciones vergonzosas crueles e impías, una edad que por lo tanto él mismo trata de olvidar y aconseja superar a través de un proyecto educativo que tome como modelo la figura de Cristo del cual los padres y maestros deben ser ejemplo y testimonio vivientes”⁶.

Es importante hacer resaltar que también en el Tratado elemental de Derecho romano se menciona algo sobre la patria potestad paternal, y literalmente menciona: “La potestad paternal pertenece al jefe de familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil hay evidencia de que el jefe de familia incluso tenía la potestad de matar al hijo sin que esto fuera penado”⁷. Otras facultades que tenía el padre sobre el hijo era su mancipación (conceder a un tercero) sea por deuda, venta, garantía. Su valor estaba dado por los servicios que pudiera prestar. Fue Constantino

⁶ E. Figueroa. *Op. Cit.* Pág. 20.

⁷ E. Petit, *Tratado Elemental de Derecho romano.* México. Editorial. Época. Pág. 100.

quien decretó que todo padre que hubiese mandado a matar a su hijo fuera castigado como parricida.



1.1.5. ÉPOCA BURGUESA

La época burguesa, presenta un panorama en el cual privilegia la mejora en la atención a la infancia, mencionando que el niño es el portador del futuro, empieza a ser respetado, asistido, educado y acompañado durante su crecimiento, en general se preserva del mal y se protege su inocencia. Todo esto se da en el marco de la Edad Moderna y un aumento del laicismo.

Sin embargo, lo que menciona la autora no puede ser tomado como regla general, ya que en esa época la población de bajos recursos seguramente solo contaba con el auxilio precario que podría ofrecerle el núcleo familiar.

1.1.6. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

En esta se ha desarrollado cada vez más un amplio y específico conocimiento de la infancia.

A la época contemporánea, agregó la autora, que es en esta fase de la historia donde realmente se tiene a la niñez en el centro del cuidado familiar, se ha profundizado cada vez más el estudio de la infancia en los campos que a ella compete como el



área psicológica y sociológica así como el desarrollo cognitivo, de crecimiento y desarrollo; el lenguaje y el juego, entre otros. La sociedad en general, visualiza a la niñez con un enfoque totalmente distinto a las épocas de oscurantismo en las que el niño era maltratado siendo esto legal y aceptado por los grupos sociales.

1.2 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Los Estados del mundo fueron evolucionando con relación a la niñez, motivados por la visibilidad que este sector fue teniendo, sea por la evolución misma de la sociedad como por las atrocidades y vejaciones que la niñez sufría; es así como se inicia un movimiento que concluyó con la elaboración de los derechos del niño reconocidos por los países miembros de la Sociedad de Naciones con sede en Ginebra y que luego se convertiría en la ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1924) contemporáneamente puedo decir que son los primeros textos históricos que reconocen la existencia de los derechos específicos de los niños, niñas y adolescentes.

Englantyne Jebb (1876-1928), mujer de origen inglés nacida en Ellesmere, Reino Unido, tuvo especial relevancia en el reconocimiento inicial de los derechos de los niños. Vale la pena mencionar algo de su historia, pues su influencia aún permanece vigente en la protección de la infancia. Fue la fundadora de la organización *Save the Children* presente en muchos países. Ella fue una persona a quien impactaba la falta de protección que la niñez de su época tenía, pues le tocó vivir los horrores de la Primera Guerra Mundial, e incluso fue aprehendida por presentar fotografías de niños



austriacos desnutridos. Envió a la Sociedad de Naciones el primer proyecto de reconocimiento de los mínimos derechos de los niños englobados en cinco artículos, los cuales fueron aprobados aunque no fueron vinculantes para los Estados miembros, fueron aprobados en 1924. Estos son:

1. “El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.
2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y abandonado deben ser recogidos y ayudados.
3. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.
4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.
5. El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo”⁸.

Posteriormente, la Organización de Naciones Unidas (ONU) amplió a diez los derechos de los niños, a través de la Declaración de los Derechos del Niño los cuales presento a continuación:

Sus 10 artículos hacen referencia a los siguientes derechos:

⁸ [Http://www.Es.wikipedia.org/wiki/declaración de ginebra sobre los derechos del niño](http://www.Es.wikipedia.org/wiki/declaración_de_ginebra_sobre_los_derechos_del_niño). 28 septiembre 2015.



- 1) “El derecho a la igualdad, sin distinción de raza, religión, idioma, nacionalidad, sexo, opinión política.
- 2) El derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social.
- 3) El derecho a un nombre y a una nacionalidad desde su nacimiento.
- 4) El derecho a una alimentación, vivienda y atención médica adecuada.
- 5) El derecho a una educación y a un tratamiento especial para aquellos niños que sufren alguna discapacidad mental o física.
- 6) El derecho a la comprensión y al amor de los padres y de la sociedad.
- 7) El derecho a actividades recreativas y a una educación gratuita.
- 8) El derecho a estar entre los primeros en recibir ayuda en cualquier circunstancia.
- 9) El derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación.
- 10) El derecho a ser criado con un espíritu de comprensión sexual, tolerancia, amistad entre los pueblos y hermandad universal”⁹.

Cuando vemos en los primeros cinco derechos aprobados a instancia de la británica Jebb, lo sentimental y amplio, vale decir que los siguientes fueron elaborados con una visión más puntual pero, a pesar del interés que se refleja en plasmar aquello que pueda garantizar la protección global de los niños, niñas y el adolescentes, adolece

⁹ [Http://www.Es.wikipedia.org/wiki/declaración de los derechos del niño](http://www.Es.wikipedia.org/wiki/declaración_de_los_derechos_del_niño). 28 septiembre 2015.



de la vinculación de los Estados miembros, siendo esto una gran debilidad para todas las sociedades.

Siguiendo la revisión histórica, se llega a la Convención sobre Derechos del Niño que se da en 1989 en las sesiones de la Organización de las Naciones Unidas. Lo aquí concluido ya tiene carácter vinculante para todos los Estados miembros. Difiere entonces de los anteriores compromisos ya que el carácter de una Convención es la obligatoriedad; por lo tanto, todo Estado miembro está obligado a incluir dentro de su ordenamiento jurídico leyes que garanticen el cumplimiento de lo contemplado en los 54 artículos aprobados.

“La Convención sobre los Derechos del Niño estipula en 41 artículos los derechos humanos de todos los niños y niñas menores de 18 años que se deben respetar y proteger, y exige que estos derechos se apliquen a la luz de los principios de la Convención.

Los artículos 42 a 45 abarcan la obligación de los Estados partes de difundir los principios y las disposiciones de la convención entre los adultos y los niños; la aplicación de la convención y la verificación de los progresos alcanzados hacia el cumplimiento de los derechos de los niños mediante las obligaciones de los Estados partes; y la responsabilidad de presentar informes de los Estados partes.



Las cláusulas finales (artículos 46 a 54) abarcan el proceso de adhesión y de ratificación de los Estados partes; la entrada en vigor de la convención; y la función como depositario del Secretario General de las Naciones Unidas.

La Convención sobre los Derechos del Niño incorpora toda la gama de derechos humanos, derechos civiles y políticos, así como económicos, sociales y culturales de todos los niños y las niñas. Estos valores fundamentales o principios rectores de la convención sirven para orientar la forma en que se cumplen y se respeta cada uno de los derechos y sirven de punto de referencia constante para la aplicación y verificación de los derechos de los niños. Los cuatro principios rectores de la convención son los siguientes: no discriminación, el interés superior del niño, la supervivencia y el desarrollo, la participación¹⁰.

Lo anterior se presenta como información para sintetizar la normativa. Como un comentario puedo afirmar que hay cobertura de algunos artículos que deberá ser discutida en foros que puedan generar nuevos enfoques, ya que a mi parecer hay artículos permisivos que no están acordes a la realidad actual, tal es el caso del artículo catorce donde se da al niño la libertad de asociación y de religión; ambos aspectos son de mucha amplitud para ser discernidos por ellos en un contexto de inmadurez psicobiosocial y educativa.

¹⁰ [Http://www.Es.wikipedia.org/wiki/declaración de los derechos del niño](http://www.Es.wikipedia.org/wiki/declaración_de_los_derechos_del_niño). 28 septiembre 2015.



1.3 ANTECEDENTES NACIONALES

La situación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Guatemala ha tenido un camino tortuoso, influido por las particularidades políticas, sociales y religiosas que han caracterizado el quehacer en relación con la protección de la niñez. En nuestro ordenamiento jurídico se tenía un instrumento que pretendía normar la protección del menor (entiéndase desde la concepción hasta la mayoría de edad, 18 años cumplidos) esta normativa se contempla desde 1979 hasta el año 2003 llamado “CODIGO DE MENORES” habiendo quedado derogada con la aprobación de lo preceptuado en el decreto número 27-2003 “LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA” donde se ratifica lo aprobado en la “CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO” que incluso había sido aprobada desde el año 1990 donde se ratifica la adhesión de Guatemala. La convención ya tiene carácter vinculante para todos los Estados parte. En Guatemala aparece publicada en el Diario de Centroamérica el 23 de mayo de 1990; esta ratificación inicial cobra importancia trascendental para el país, pues era un logro realmente valioso. El Código de Menores, ley vigente en nuestro país por esos años, tenía deficiencias puntuales, ya que no delimitaba la diferencia entre jóvenes y niños que transgredían la ley y niños que estuvieran en situación de riesgo y/o abandono, lo que no hacía compatible con la dignidad y los derechos humanos que la Constitución Política de la República de Guatemala le garantiza a todas las personas sin discriminación por razón de edad. No existían instrumentos asertivos en la aplicación de la justicia pronta y cumplida para enfocar los casos de la niñez y adolescencia.



Al inicio de este subtema me refería a lo tortuoso que fue llegar a la ratificación real verdadera y operativa de los contenidos en la convención sobre los derechos del niño pues vemos que a pesar de haber sido publicado, lo que evidenciaba su ratificación no fue cumplido operativamente, hubo oposición de entidades influyentes que bloquearon su puesta en marcha. Entre estas pueden mencionarse al Ejército cuya influencia a través de los Gobiernos de turno era muy fuerte, así como las diferentes corrientes religiosas. Se tiene conocimiento de acaloradas discusiones en el Organismo Legislativo que luego de aprobar la normativa fue impugnada ante la Corte de Constitucionalidad que dejó sin efecto lo aprobado y de esa manera se inicia una cascada de aplazamientos que data desde 1990 hasta el Gobierno de Alfonso Portillo donde se suspende en forma indefinida. Fue hasta el año 2003 donde ya se crea el decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual fue publicada en el Diario de Centroamérica el 18 de julio del año 2003 y es cuando se da vida a la ratificación que Guatemala hizo en el concierto de las Naciones Unidas, se revoluciona al sector justicia, especialmente al Organismo Judicial en el sentido que antes los niños, niñas y adolescentes que estuvieran sometidos a algún proceso legal, tal como en un divorcio, o en un juicio de fijación de pensión alimenticia u oral de guarda y custodia, no se tomaba en cuenta su opinión por lo que eran considerados como objetos. La nueva visión de la ley ratificada ya los hace sujeto de derechos y obligaciones y se crean capacitaciones para jueces, magistrados, fiscales y defensores públicos para que los niños, niñas y adolescentes cuenten con una justicia especializada que tienda a proteger sus

derechos humanos mínimos que el Estado de Guatemala está obligado a garantizar a todos sus habitantes.



El Código de Menores es la primera mención regulatoria legal que se tiene conocimiento en Guatemala y luego la Convención sobre los Derechos del Niño que se da a través del decreto 27-90 del Congreso de la República de Guatemala, lo que da vida a la “Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia” que es considerada como un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

1.4 ALERTA AMBER

Guatemala no es el único país en donde se presentan hechos de desapariciones de niños, niñas y adolescentes, el antecedente fundamental en la creación de la ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth es el caso ocurrido en los Estados Unidos de Norteamérica, el caso de la desaparición de la niña Amber Hagerman, de donde vale la pena resaltar que las alertas sobre desaparición de personas tienen su origen en Estados Unidos.

“La Alerta AMBER es una asociación voluntaria entre las agencias policíacas, las emisoras de radio y televisión, y las agencias de transportación. durante una alerta



AMBER, se emite un boletín urgente informativo a través de las ondas radiales y televisivas, así como a través de los rótulos electrónicos de alerta en las carreteras a fin de obtener la ayuda del público para encontrar a un niño secuestrado y detener a la persona responsable del acto.

El objetivo es llamar de inmediato la atención de toda la comunidad a la búsqueda, así como recuperar a niños secuestrados antes de que sufran algún daño físico. Las estadísticas demuestran que el transcurso del tiempo es por sí solo el enemigo de un niño secuestrado, ya que la mayoría de los niños raptados y que luego aparecen asesinados mueren dentro de un plazo de tres horas después del secuestro”¹¹.

En efecto, en 1977 este tipo de alertas se implementó por primera vez en Dallas Fort Worth, Texas. La ley del Sistema de Alerta Amber se originó a raíz de un caso que se dio en Texas y en el que varias radiodifusoras locales se unieron a la policía.

“El término AMBER significa *America’s Missing Broadcast Emergency Responde* (Sistema Americano de Respuesta para Emergencia de Personas Desaparecidas) y se le llamó así en honor a la niña Amber Hagerman de nueve años, quien, un año antes, fue secuestrada y luego asesinada brutalmente en Arlington, Texas. En esa ocasión, un vecino de la niña vio cuando un sujeto la tomó y metió a la fuerza en su vehículo. Esta persona llamó a la policía dándole las características tanto del sospechoso como del vehículo. Estaciones de radio y televisión locales de manera

¹¹ <https://www.ncjrs.gov/html/ojjdp/amberalert/000716>. 27 octubre 2016.



espontánea se unieron para transmitir la noticia, generando una cadena de información. Lamentablemente, cuatro días después apareció el cadáver de la niña, había sido degollada y su cuerpecito fue tirado como basura en un canal de desagüe, no muy lejos de su casa. Por supuesto, el golpe fue terrible para la familia, pero también horrorizó e indignó a los habitantes de Arlington. A pesar de que la Policía realizó una investigación a gran escala, nunca se pudo encontrar al asesino de Amber”¹².

Fue este hecho el origen de donde emanó la iniciativa de establecer, a través de los medios de comunicación, un tipo de alerta sobre la desaparición de personas, al igual que sucede con los boletines periódicos sobre el clima. Luego, se unieron a esta iniciativa la policía y los órganos de seguridad y justicia respectivos. Más tarde, otras ciudades estadounidenses fueron adoptando dicha alerta hasta crear un sistema general a lo largo de Estados Unidos. “Con este sistema innovador los ciudadanos se convierten en los ojos y los oídos de las agencias policiales, por lo tanto es posible salvar la vida de los niños, niñas y adolescentes.

La forma en que funciona la Alerta Amber en Estados Unidos es la siguiente: una vez un niño ha sido secuestrado y tal hecho cumple con los criterios de Alerta Amber, se notifica a los organismos encargados de radiodifusión y transporte. Se interrumpe la

¹² <http://emilceedith.blogspot.com/2008/12/amber-hagerman.html>. 3 noviembre 2016.

programación regular de radios, televisoras y se transmite la alerta a través de ellos y de rótulos electrónicos en las carreteras”¹³.



Este antecedente es de suma importancia, pues teniendo el camino prácticamente abierto por medio de la Alerta Amber, establecida en Estados Unidos de Norteamérica, en Guatemala a raíz de la desaparición y posterior asesinato de dos niños, se creó la ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, cual analizaré en capítulos posteriores.

¹³ <https://www.ncjrs.gov/html/ojjdp/amberalert/000716>. 27 octubre 2016.



CAPÍTULO II

PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN INTEGRAL EN DERECHOS HUMANOS

2.1 PRINCIPIOS BÁSICOS PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL EN DERECHOS HUMANOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Destacan cuatro principios básicos de la Protección integral, que indico a continuación:

- La igualdad o no discriminación
- Interés superior del niño
- Efectividad y prioridad absoluta
- Participación solidaria o principio de solidaridad.

2.1.1 LA IGUALDAD O NO DISCRIMINACIÓN

Es el pilar fundamental sobre el cual se edifica la filosofía de los Derechos Humanos y se erige como eje para la universalidad de estos derechos. El carácter universal de las políticas sociales tiene que ver de manera inmediata con este principio, así como la aplicación y ejercicio de todos y cada uno de los derechos de los niños y adolescentes tiene que ver con que esta aplicación y este ejercicio está dirigido a vencer las condiciones, situaciones y circunstancias, generalmente sociales, económicas y culturales, que generan discriminación y, por ende, desigualdad.



La prohibición de discriminación es, entonces, el presupuesto (entiéndase el principio) inicial para la construcción de políticas de protección integral.

Se encuentra contenido en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el siguiente término:

"Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales".

Este principio de igualdad se erige como fundamental, como norma con carácter jurídico–social definido, es decir, orientado a la lectura de todos los derechos consagrados en la propia Convención que lo trae como principio, dirigido al desarrollo de políticas igualitarias en el ámbito público y privado, que garanticen el respeto de los derechos humanos de los niños. En consecuencia no debe haber distinción para negar o conceder derechos, utilizándose como fundamento la condición social, el sexo, la religión o la edad (igualándose así los derechos de los niños a los de los adultos), pero al mismo tiempo este principio de igualdad establece un elemento novedoso y relevante en materia de derechos humanos, con alcance ulterior, que se proyecta más allá de la propia condición del niño, al prohibir no solo la discriminación en razón de las condiciones inherentes a la propia persona (niño o niña), de que se trate con respecto a sus semejantes (niños o adultos), sino que además abarca el



amplio sentido de traspasar su propia condición de niño, para evitar (y prevenir) la discriminación en razón de alguna condición de sus padres o representantes legales, o de verbigracia, el caso de niños cuyos padres sean de etnia diferente a los demás, o de nacionalidad extranjera respecto al país en donde nace el niño.

En estos casos, la propia condición de sus padres no debe ser nunca elemento de juicio para la consideración discriminatoria del hijo. Además, mención especial debe hacerse a este principio en relación con el IMPERIO DE LA CONVENCIÓN, como norma inherente al principio mismo, dirigida en dos vertientes, la primera al establecerse la obligación de los Estados partes en respetar los derechos que se consagran a los niños en este instrumento jurídico internacional (que son solo enunciativos); imperio acorde con el principio de la extraterritorialidad de las leyes que obliga a respetar, en este caso, la Convención a todo niño sometido a la jurisdicción del Estado de que se trate, independiente del lugar en donde se encuentre el niño, y la segunda, como mecanismo de cumplimiento la obligación de su efectiva aplicación, y observancia de las medidas que ordena el particular segundo del artículo 2 antes citado, respecto a las actividades, opiniones, creencias de sus padres, tutores o familiares.

2.1.2 EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los



órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Este principio nos invita a desprendernos de lo que hasta ahora habíamos considerado como ese interés, es decir, no es un simple interés particular, porque más allá de eso consiste en un principio jurídico-social de aplicación preferente en la interpretación y práctica social de cada uno de los derechos humanos de los niños y adolescentes. Este principio trasciende la simple consideración de inspiración para la toma de decisiones de las personas públicas o privadas, al erigirse más bien como limitación de la potestad discrecional de estos entes, pero principalmente al constituir un principio de vínculo normativo para la estimación, aplicación y respeto de todos los derechos humanos de los niños, adquiere particular relevancia su precisión y determinación como garantía fundamental de protección-prevención.

“Es un principio jurídico garantista, es decir, que su significado estriba fundamentalmente en la plena satisfacción de los derechos de los niños, dejando de ser una directriz vaga e indeterminada. De esa manera, el Interés Superior del Niño junto a la no discriminación, constituyen la base de sustentación y protección de los derechos humanos de los niños”¹⁴.

Por lo cual, ampliaré un poco al respecto del principio de interés superior de los niños y niñas indicando que: es un principio fundamental que consiste en la obligación que

¹⁴ CILLERO, Miguel. El Interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en INFANCIA, LEY Y DEMOCRACIA. Editorial TEMIS, Ediciones DEPALMA, Santa Fe de Bogotá- Buenos Aires, 1998. Pág. 78.



tiene el Juez de la Niñez a no equivocarse y ocurre en los procesos de protección de la niñez y de la adolescencia, el principio de interés superior de los niños y niñas es el eje diamantino con el que se fundamentan todas y cada una de las decisiones judiciales, empero sin siquiera –en algunas ocasiones– poder definirlo y, en otras muchas, sin conocer a profundidad el significado y los alcances dicho principio.

De la Convención sobre los Derechos de los Niños se desprende la obligación de regular internamente el principio de interés superior de los niños y niñas. Esta fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, entrando en vigor el 2 de septiembre de 1990. Con esta normativa internacional se pretende proteger y salvaguardar todos y cada uno de los derechos humanos de los niños y niñas, con base en la visión del interés de los niños, niñas o adolescentes sobre cualquier otro tipo de interés, incluyendo a cualquier sujeto adulto. Dicha Convención ha tenido eco en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: OC- 17/02 de fecha 28 de agosto de 2002, la cual indicó que este principio regulador de la normativa de los derechos de los niños y niñas se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos de los Niños y Niñas. El interés superior de los niños y niñas es el principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos de niñez y adolescencia. “El interés superior del niño se



puede definir como la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin primordial el bienestar general del niño y niña”¹⁵.

Para el doctor Rony López el interés superior del niño es: “El principio tiene como finalidad garantizar el bienestar de todo niño, niña o adolescente, haciendo énfasis en la primacía de su interés sobre cualquier otro. La experiencia ha denotado que el ISN es un principio que se fundamenta en una frase muy utilizada con muy poco sustento doctrinario y jurisprudencial; a raíz de ello, se hace indispensable su tratamiento desde la capacidad natural del sujeto menor de edad, orientado a coadyuvar al establecimiento de dicho principio -eludiendo aspectos que tiendan a afectar la decisión-, así como el entorno y las perspectivas que puedan converger al interés superior de los niños y niñas y, muy especialmente, los criterios y técnicas que todo juzgador o funcionario público debe esgrimir para garantizar que su resolución lleve consigo los elementos indispensables para viabilizar el ejercicio de un verdadero interés superior de los niños y niñas”¹⁶.

¹⁵ Sentencias de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. Cfr. Exp. 01141-2009-00360, 01015-2011- 00023, 01015-2011-00092.

¹⁶ López Contreras, R. E. interés superior de los niños y niñas. Definición y contenido. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, 13 (1), pp. 51-70.



2.1.3 LA EFECTIVIDAD Y PRIORIDAD ABSOLUTA

Los principios de efectividad y prioridad absoluta se encuentran regulados en el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño de los cuales se indica a continuación:

"Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención (principio de efectividad)... En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional" (principio de prioridad absoluta).

Por un lado, la efectividad trae aparejado consigo la adopción de medidas o providencias no solo de carácter administrativo -legislativas, sino todas aquellas que siendo de cualquier índole conduzcan a la efectividad (goce y disfrute real) de los derechos humanos de los niños y niñas, al respeto de estos derechos y al desarrollo de garantías sociales, económicas, legales, institucionales y administrativas.

Este principio de efectividad se repetirá a lo largo de todo el articulado de la Convención en donde se establecen derechos a supervivencia, protección, participación y desarrollo, ya no como principio general, sino con formulación precisa, más bien específica de las medidas a tomar para alcanzar determinado derecho humano. Por ejemplo, en el artículo 24 en el que se reconoce el derecho a la salud, se ordenan las medidas apropiadas para combatir enfermedades, malnutrición,



atención y prevención, educación en salud, y otras, o en los artículos 28 y 29 sobre el derecho a la educación, que establece las medidas particulares para garantizar la igualdad de condiciones, desde la enseñanza primaria obligatoria y gratuita, hasta las medidas para la eliminación del analfabetismo y garantizar el acceso escolar.

El principio de efectividad es la base que da expresión práctica al carácter imperativo y a los mecanismos de cumplimiento previamente enunciados en la Convención, pero además, y principalmente, constituye el programa genuino para el desarrollo de las políticas de derechos humanos hacia los niños, niñas y adolescentes.

Sobre las medidas de efectividad que obliga la Convención a los Estados partes, se fundamenta el examen crítico, las recomendaciones generales, sugerencias técnicas y programáticas del Comité de Derechos del Niño, conforme a los artículos 43, 44 y 45 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Vale afirmar para este principio lo expresado en el anterior principio del interés superior del niño, es decir, asimilarlo a principio garantista.

Por otra parte, los derechos humanos de los niños y niñas deben ser atendidos con prioridad absoluta. Significa este principio que el Estado debe adoptar medidas hasta el máximo de los recursos para propender a la protección integral y, de ser necesario, recurrir a la cooperación internacional.



Que los derechos de niños y adolescentes sean atendidos con prioridad absoluta no es únicamente que se les dé preferencia en la formulación de las políticas públicas sino también prioridad en el destino de los recursos públicos, preferencia absoluta en atención y socorro en cualquier circunstancia y en protección preferente frente a situaciones de violación o negación de derechos, y que también se castigue y sancionen preferentemente estas violaciones.

Esta parte del artículo 4 de la Convención que consagra la prioridad absoluta es de particular interés para transformar la conducta institucional de los Gobiernos respecto a la planificación social, puesto que invierte el orden jerárquico o de preeminencia de los asuntos de Estado y de Gobierno, al colocar en primer lugar las medidas referidas al cumplimiento de los derechos sociales, económicos y culturales, sin que valga de excusa motivaciones de carácter presupuestario, emergentes o circunstanciales que tradicionalmente se han utilizado para evadir responsabilidades en el cumplimiento de los derechos humanos. En un sentido práctico de las políticas públicas, significa que a la hora de su diseño y destino, primero y en primer lugar estará el análisis de la situación de los niños, la aplicación de políticas, incluyendo acciones, planes, programas y presupuesto hacia esta población, antes que otro sector social, pero si no fueren suficientes los recursos nacionales para la aplicación de las medidas que impone el principio de prioridad absoluta, también con prioridad se debe recurrir a la cooperación internacional, lo que en la práctica de la política de solicitud de cooperación significaría colocar en primer plano de la ayuda a los niños, antes que los compromisos derivados de otras acciones del estado.

2.1.4 LA PARTICIPACIÓN SOLIDARIA O PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD



Tal como hemos visto rápidamente en los tres principios anteriores, siendo los niños y niñas el eje central de esos principios; el Estado, la familia y la comunidad conforman la trilogía sobre la cual descansa la responsabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos humanos de la infancia. El conjunto articulado de las acciones entre el Estado y la sociedad destacan como un principio de participación democrática para la garantía de los derechos universales que permiten construir la doctrina de la protección integral.

El artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece lo siguiente: "Los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otra personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención".

El principio de solidaridad, como se ve, debe leerse e interpretarse en conjunción con el de efectividad y prioridad absoluta, porque si bien este último obliga a las medidas de goce, disfrute y garantía de los derechos de los niños en un sentido amplio; el de solidaridad explica el deber de la comunidad y de los padres a orientar el pleno ejercicio por parte del niño. De manera alguna quiere decir que esta orientación sea

imposición, por cuanto siempre debe ser entendida como coadyuvante acción del ejercicio de los derechos del niño.



Para cumplir, respetar y hacer cumplir los derechos en una concepción universal, colectiva e integral no basta con que el Gobierno sea el responsable inmediato de estos. Si bien lo es, por intrínseca naturaleza de los propios derechos humanos; la sociedad y la familia están obligados a activar los mecanismos de garantía y protección necesarios para que la obligación del Estado sea correspondida con la obligación y solidaridad social. Para ello, la doctrina de protección integral invita a crear mecanismos apropiados desde cada uno de los estamentos e instancias de la sociedad.

A groso modo, estos son los cuatro principios esenciales sobre los cuales descansa la doctrina de protección integral, insistiendo por supuesto en que de su estricto apego y cumplimiento dependerá en gran medida la transformación de la situación de desigualdad en que hasta ahora el régimen de situación irregular ha tutelado a la infancia.

2.2 INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO REGULADO EN DIFERENTES LEYES

El principal principio que rige el derecho de los niños, niñas y adolescentes es el interés superior del niño; por lo que analizaré en las diferentes leyes en que se encuentra sistematizado:



- ✓ Convención sobre Derechos del Niño
- ✓ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
- ✓ Ley de Adopciones
- ✓ Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth

2.2.1 CONVENCION SOBRE DERECHOS DEL NIÑO:

Se encuentra regulado en el artículo 3 de dicha normativa internacional, e indica lo siguiente:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño.

2.2.2 LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:

Identificada con el número de decreto 27-2003 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, se encuentra regulado en dos artículos en el 5 y en el 151, debido a que hace alusión a un proceso de protección y otro de adolescentes en conflicto con la ley penal.

En el proceso de protección el interés superior del niño se entiende como una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando



sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez.

En el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal el interés superior del niño establece lo siguiente: cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes diferentes siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.

2.2.3 LEY DE ADOPCIONES

Identificada con el número de decreto 77-2007, emitido por el Congreso de la República de Guatemala se encuentra regulado en el artículo 4 de dicha normativa jurídica, la cual regula lo siguiente:

El interés superior del niño es, el principio que persigue asegurar la protección y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en el seno de su familia biológica o en caso de no ser esto posible en otro medio familiar permanente.

2.2.4 LEY DEL SISTEMA DE ALERTA ALBA-KENETH

Identificada con el número de decreto 28-2010, emitido por el Congreso de la República de Guatemala y está regulado en el artículo 2, el cual sistematiza lo siguiente:



El interés superior del niño se entiende como la realización de acciones que permitan localizar y resguardar a los niños, niñas y adolescentes que han sido sustraídos o que están desaparecidos.

2.3 INSTITUCIONES QUE CONFORMAN LA COORDINADORA NACIONAL DEL SISTEMA DE ALERTA ALBA-KENETH:

Las instituciones que conforman la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth son las siguientes: a) Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad Operativa del Sistema de Alerta Alba-Keneth, quien la preside; b) Policía Nacional Civil; c) Dirección General de Migración; d) Secretaría Comunicación Social de la Presidencia de la República de Guatemala; e) Ministerio Público; f) Ministerio de Relaciones Exteriores y g) Secretaria contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

Instituciones que el legislador incluyó en los decretos 28-2010 y 5-2012 ambos del Congreso de la República de Guatemala, mismas que analizaré para determinar las funciones principales de cada una de ellas.



2.3.1 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

De conformidad con el artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación. Es nombrado por el Presidente de la República para un periodo de cuatro años y este tiene también la facultad de removerlo por causa debidamente justificada en cualquier momento.

Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Procurador General de la Nación tiene las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Las funciones de la Procuraduría General de la Nación son:

- a) Representar y sostener los derechos de la nación en todos los juicios en que fuere parte.
- b) Intervenir, si así lo dispusiere el Ejecutivo y conforme a las instrucciones de este, en los negocios en que estuviere interesada la nación, formalizar los actos y suscribir los contratos que sean necesarios para tal fin.



- c) Representar a niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes, ante cualquier tribunal de justicia cuando no tienen representación.

2.3.1.1 UNIDAD OPERATIVA DEL SISTEMA DE ALERTA ALBA-KENETH

Es un órgano articulador y ejecutor de acciones concretas de búsqueda, localización y resguardo de los niños, niñas o adolescentes, sobre los que se hayan activado alertas de búsqueda.

La unidad operativa recibe denuncias directamente, así como activa el Sistema de Alerta integrado por las otras instituciones del sector público, retransmitiendo la información necesaria para iniciar una búsqueda inmediata, da seguimiento a los casos iniciados y establece procesos de coordinación a nivel comunitario con la finalidad de incorporar a los procesos de protección de niñez en esta materia a las organizaciones comunitarias y a la sociedad en general.

Esta unidad se estructuró a partir de octubre de 2012, de la forma siguiente: un jefe, un asistente de jefatura, una secretaria, seis abogados, nueve auxiliares jurídicos, cinco trabajadores sociales y cinco psicólogas.

Las principales funciones de la unidad operativa son las siguientes:



1. Planificar, dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización, resguardo y seguimiento del niño, niña o adolescente que ha desaparecido o ha sido sustraído, o que se encuentra desaparecido.
2. Ejecutar los acuerdos de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth.
3. Contar con un registro de información de todo el Sistema de Alerta Alba-Keneth que facilite la denuncia, información, seguimiento y búsqueda de casos.
4. Cualquier función concerniente a su calidad de ente operador y ejecutor de la labor de búsqueda, localización, resguardo y seguimiento del niño, niña o adolescente sustraído o desaparecido.

2.3.2 POLICÍA NACIONAL CIVIL

Es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina. La Policía Nacional Civil ejerce sus funciones durante las veinticuatro horas del día en todo el territorio de la república. Para efectos de su operatividad estará dividida en distritos, tanto su número y demarcación serán fijados por su Dirección General. Está integrada por los miembros de la carrera policial y de la carrera administrativa.

En el reclutamiento selección, capacitación, y despliegue de su personal debe tenerse presente el carácter multilingüe, pluricultural y multiétnico de Guatemala.



El mando supremo de la Policía Nacional Civil es ejercido por el Presidente de la República, a través del Ministro de Gobernación.

El funcionamiento de la Policía Nacional Civil estará a cargo de su Director General, bajo la inmediata y exclusiva autoridad del Ministro de Gobernación.

En lo referente a cada departamento y con sujeción a las directrices del Ministerio de Gobernación, el gobernador supervisará la actuación de la Policía Nacional Civil, sin perjuicio de la dependencia orgánica, funcional y operativa de las fuerzas de la Policía Nacional Civil del departamento ante los mandos de esta.

“Las funciones de la Policía Nacional Civil son las siguientes:

1. Por iniciativa propia por denuncia o por orden del Ministerio Público; investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores;
2. Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en proceso penal;
3. Auxiliar y proteger a las personas y velar por la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.
4. Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad públicos.
5. Prevenir la comisión de hechos delictivos, e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.



6. Aprender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes dentro del plazo legal.
7. Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para la seguridad pública, estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención y combate de la delincuencia y requerir directamente a los señores jueces, en casos de extrema urgencia, la realización de actos jurisdiccionales determinados con noticia inmediata al Ministerio Público.
8. Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofes y calamidad pública en los términos establecidos en la ley.
9. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.
10. Prevenir, investigar y perseguir los delitos tipificados en las leyes vigentes del país.
11. Colaborar y prestar auxilio a las fuerzas de seguridad civil de otros países, conforme a lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales de los que Guatemala sea parte o haya suscrito.
12. Controlar a las empresas y entidades que presten servicios privados de seguridad, registrar autorizar y controlar su personal, medios y actuaciones.
13. Coordinar y regular todo lo relativo a las obligaciones del departamento de tránsito, establecidas en la ley de la materia.
14. Organizar y mantener en todo el territorio nacional el archivo de identificación personal y antecedentes policiales.



15. Atender los requerimientos que, dentro de los límites legales, reciban del Organismo Judicial, Ministerio Público y demás entidades competentes.
16. Promover la corresponsabilidad y participación de la población en la lucha contra la delincuencia.
17. Las demás que le asigna la ley¹⁷.

“Los principios básicos de actuación de la Policía Nacional Civil son los siguientes:

1. Adecuación al ordenamiento jurídico
2. Relaciones con la comunidad
3. Tratamiento de los detenidos
4. Dedicación profesional
5. Secreto profesional¹⁸.

2.3.3 DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN

Es un órgano dependiente del Ministerio de Gobernación encargado de conocer todo lo que respecta a materia migratoria, es decir, controlar, verificar y garantizar a nacionales y extranjeros su entrada, permanencia y salida del territorio guatemalteco, esta auxiliado por el Consejo Nacional de Migración.

¹⁷ Congreso de la República de Guatemala. Ley de la Policía Nacional Civil. Decreto número 11-97. Artículo 10.

¹⁸ Congreso de la República de Guatemala. Ley de la Policía Nacional Civil. Decreto número 11-97. Artículo 12.



El Ministerio de Gobernación es la máxima autoridad en materia migratoria y ejercerá las funciones que al respecto le correspondan a través de la Dirección General de Migración.

“Las funciones de la Dirección General de Migración son las siguientes:

- a) Diseñar e implementar las políticas migratorias del país.
- b) Garantizar que la entrada, permanencia y salida del territorio guatemalteco de nacionales y extranjeros se realice de acuerdo con lo preceptuado en la ley.
- c) Garantizar y mantener con mayor eficiencia técnica, los registros necesarios para un efectivo control del movimiento migratorio de nacionales y extranjeros.
- d) Integrar el Consejo Nacional de Migración.
- e) Sugerir al Ministerio de Gobernación la creación de los puestos de control migratorio necesarios en el interior del territorio nacional, en lugares apropiados para la entrada y salida del país, de nacionales y extranjeros, y en caso de ser procedente sugerir la supresión o reubicación de tales puestos.
- f) Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones a la presente ley que puedan constituir delito.
- g) Adoptar todas las medidas que considere convenientes para la mejor aplicación de la ley de migración.
- h) Expedir los documentos de identidad, de viaje y de residencia a los refugiados asilados o apátridas que se encuentren en el territorio nacional, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en ley.



- i) Autorizar y controlar la expedición de pasaportes nacionales.
- j) Conceder las visas de ingreso en los casos previstos en la ley.
- k) Las demás que les señalen las leyes y reglamentos¹⁹.

2.3.4 SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es el órgano que tiene la función de servir como vínculo de información con los medios de comunicación social, y de formular, coordinar y ejecutar la política de comunicación del Gobierno de la república. Para ejercer el cargo de Secretario de Comunicación Social de la Presidencia se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser ministro y gozará del derecho de antejucio en la misma forma.

El Organismo Ejecutivo está compuesto por el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministerios de Estado, las Secretarías de la Presidencia y Vicepresidencia, las gobernaciones departamentales, las dependencias y entidades públicas descentralizadas, autónomas y semiautónomas correspondientes a este organismo.

De conformidad con el artículo 184 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica que el Presidente y el Vicepresidente son electos por un período improrrogable de cuatro años por medio del sufragio universal y secreto.

¹⁹ Congreso de la República de Guatemala. Ley de Migración. Decreto número 95-98. Artículo 4.



El Presidente de la República es el Comandante General del Ejército de Guatemala y Oficial Superior de la Fuerzas Públicas, así también es el encargado de sancionar, promulgar y cumplir las leyes nacionales y de hacerlas cumplir, las cuales son creadas y aprobadas por el Congreso de la República y es la Corte Suprema de Justicia la encargada de administrar justicia. La Constitución Política de la República establece que el Organismo Ejecutivo será también el encargado de procurar la correcta aplicación de las leyes para el bienestar común de la población.

2.3.5 MINISTERIO PÚBLICO

Es una institución auxiliar de la administración de justicia con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, lo cual está descrito en la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 251.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, define al Ministerio Público como: “Una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”²⁰.

²⁰ Congreso de la República de Guatemala. Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94. Artículo 1.



“Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes las siguientes:

- 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las Leyes de la República de Guatemala, y los tratados y convenios internacionales.
- 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- 3) Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- 4) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los Derechos Humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia”²¹.

El Fiscal General de la República durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida.

²¹ Congreso de la República de Guatemala. Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94. Artículo 2.

2.3.6 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Es una institución del Estado a quien le corresponde, la formulación de las políticas y la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados y personas o instituciones jurídicas de Derecho internacional, así como la representación diplomática del Estado, la nacionalidad guatemalteca y los asuntos diplomáticos y consulares. Actualmente forma parte del sistema nacional de seguridad.

Entre las funciones principales del Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentran las siguientes:

1. Otorgar la nacionalidad guatemalteca.
2. Velar porque se cumpla la Ley de Migración.
3. Demarcar y preserva los límites del territorio nacional.
4. Negocia y resguarda los tratados y convenios internacionales.
5. Defender los intereses del país.
6. Otras funciones que le son asignadas por la Ley del Organismo Ejecutivo y otras leyes del país.

2.3.7 SECRETARÍA CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL, EXPLOTACIÓN Y TRATA DE PERSONAS



La Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, está adscrita administrativamente a la vicepresidencia de la república, la cual funcionará de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo.

El secretario ejecutivo de la Secretaría, será nombrado por la Vicepresidencia de la república.

“La Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, tiene las siguientes atribuciones:

- a. Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra la violencia sexual, explotación y trata de personas.
- b. Recomendar la aprobación de normas y procedimientos a las distintas entidades del Estado en materia de su competencia.
- c. Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y acciones en materia de su competencia y recomendar su reorientación.
- d. Diseñar e implementar medidas, planes, programas e iniciativas de información y sensibilización eficaces, estratégicas, constantes y sistemáticas a nivel nacional y local, tomando en cuenta el género, la diversidad cultural y ética y los factores de



- vulnerabilidad de cada región del país, la edad, la cultura, el idioma de los destinatarios de la información y la comunidad en que ella se brinde.
- e. Trasladar los planes, programas, proyectos e iniciativas que apruebe a la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia.
 - f. Promover el desarrollo de estudios para descubrir, medir y evaluar los factores que facilitan la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, entre ellos, las políticas y procedimientos migratorios.
 - g. Promover la suscripción e implementación de acuerdos bilaterales o multilaterales para la protección internacional.
 - h. Impulsar la creación y funcionamiento de los registros necesarios para actualizar la información sobre trata de personas.
 - i. Denunciar los hechos constitutivos de delito o falta que tenga conocimiento, a consecuencia del ejercicio de sus funciones.
 - j. Impulsar, en donde corresponda, procesos de capacitación, actualización y especialización, relacionada con la prevención, protección, atención y sanción de las disposiciones contenidas en la presente ley.
 - k. Coordinar actividades y proyectos con las entidades y dependencias del Estado, quienes podrán coadyuvar con la Secretaría, en lo que les fuere solicitado.
 - l. Crear comités departamentales en el marco de las estrategias, políticas y objetivos de la Secretaría²².

²² Congreso de la República de Guatemala. Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Decreto número 9-2009. Artículo 5.



CAPÍTULO III

DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN GUATEMALA

3.1 DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Los derechos que se constituyen y son establecidos en la ley, es necesario definirlos antes de conocer más sobre los mismos.

Sajón Rafael define como derechos de los niños, niñas y adolescentes, “el conjunto sistematizado de normas jurídicas que tiene como objeto formar, preparar al niño, al adolescente, al joven y a la propia familia, en función del menor, para integrar a aquel a la sociedad en la plenitud de sus posibilidades físicas, mentales como espirituales y protegerles cuando han sufrido amenaza o violación a sus derechos”²³.

3.2 DEFINICIONES

3.2.1 Niñez

Para Cabanellas de las Cuevas, niñez es: “Edad o período de la vida humana que comprende desde el nacimiento hasta los siete años, época en que comienza el uso de razón”²⁴.

²³ Sajón, Rafael. Introducción al Derecho de menores. Uruguay. Instituto Americano del Niño. Número 6. 1970 Página 11.

²⁴ Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de Derecho usual. 12^a. Edición. Buenos Aires Argentina. Editorial Heliasta. 1997. Página 268.



Manuel Ossorio, la define como: “Periodo de vida humana desde el nacimiento hasta los siete años cumplidos, en que se sitúa genéricamente el comienzo de racionio. En lo civil implica plena incapacidad de obrar, en lo penal, total inimputabilidad”²⁵.

3.2.2 Niño/ Niña

Manuel Ossorio, define: “Niño es aquel sujeto que se encuentra comprendido en el período de la vida referente desde el nacimiento hasta los siete años y que goza de plena capacidad jurídica, pero aun no puede ejercer la misma, debido a que principia la formación del racionio”²⁶.

Por su parte se considera niño o niña: “Toda persona desde su concepción hasta que cumple los trece años de edad”²⁷.

Después de analizar las definiciones tanto doctrinaria como legal, vemos que mencionan, la primera, que el período de niñez comprende del nacimiento hasta los siete años de edad, no obstante, la segunda, establece que dicho período comprende desde la concepción hasta los trece años de edad, estableciéndolo en categorías. Sin embargo, la Convención sobre los Derechos del Niño determina que es niño, todo menor de 18 años de edad, de donde surge la siguiente interrogante, ¿cuál de las normas jurídicas debe ser aplicada? Para contestar a dicha interrogante considero

²⁵ Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Argentina. Edit. Heliasta 1981. Pág. 614.

²⁶ *Loc. Cit.*

²⁷ Congreso de la República de Guatemala. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003. Artículo 2.



que la Convención sobre los Derechos del Niño es de carácter constitucional e internacional mientras tanto la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es la ley específica de la materia por lo que se debe aplicar de forma integral dichas normativas de conformidad con el principio de interés superior del niño.

“Es importante saber que por medio del Acuerdo Ejecutivo No. 261, del 9 de septiembre de 1967, es decretado ‘Día del Niño Rural Guatemalteco’ el segundo martes de septiembre de cada año y el 11 de agosto de 1975 (Acuerdo ejecutivo No. 31) se proclama el 1º. De octubre de cada año como el ‘Día del Niño’. Tal acontecimiento como el día del Niño Rural Guatemalteco ya es olvidado por todos los habitantes e instituciones de creación del mismo”²⁸.

“Con el objetivo de reconocer los derechos de las niñas y los problemas excepcionales que estas confrontan en todo el mundo, la Asamblea General de la Naciones Unidas aprobó el 19 de diciembre de 2011, la resolución 66/170, en la que declaraba el 11 de octubre como el Día Internacional de la Niña”²⁹.

Esto surge a raíz, de que ha sido mayor la vulneración de los derechos humanos de las niñas y adolescentes femeninas, así como para crear un ambiente de igualdad tanto en niñas como en niños, y con ello contribuir a contrarrestar los estereotipos que se ha vivido en Guatemala.

²⁸ Sandino Camacho, Alfonso y Rodríguez Lamas, Daniel. El niño y sus derechos en Guatemala. Guatemala. Edit. Universidad Rafael Landívar, 1980. Pág. 27.

²⁹ <http://www.un.org/es/events/girlchild/>, 28 septiembre 2015.



3.2.3 Adolescencia

Manuel Ossorio, indica que la adolescencia es la: “Edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta. El concepto ofrece importancia jurídica porque, por regla general, las legislaciones hacen coincidir la entrada en la adolescencia con la capacidad para contraer matrimonio, aun cuando no es esta regla absoluta. El período de adolescencia influye también en la responsabilidad penal que, dentro de ciertos límites, puede estar disminuida y afectar el modo de cumplimiento de la condena”³⁰.

También se define adolescente a aquel sujeto que se encuentra en la etapa posterior de la niñez, que transcurre desde los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta, en la que va adquiriendo capacidad para ejercitar ciertos derechos.

Al momento de ser adolescente se realiza la transición entre el infante o niño de edad escolar y el adulto. Esta transición de cuerpo y mente, proviene no solamente de sí mismo, sino que se conjuga con su entorno, siendo trascendental para que los cambios fisiológicos que se producen en el ser humano lo hagan llegar a la edad adulta. La adolescencia es un fenómeno biológico, cultural y social, por lo tanto sus límites no se asocian solamente a características físicas.

³⁰ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales. Argentina. Edit. Heliasta 1981. Pág. 62.



Para entender el término de “pubertad”, Manuel Ossorio, la define como la: “~~edad en~~ edad en que el hombre y en la mujer empieza a manifestarse la aptitud para la reproducción que suele ser de los 12 a los 14 años en las mujeres y de los 14 a los 16 en los hombres, pero con adelantos y retrasos individuales de importancia a veces por los climas y factores individuales”³¹.

Al tener la definición de pubertad puedo decir que la misma comienza a una edad determinada a los doce o trece años debido a cambios hormonales, la adolescencia puede variar mucho en edad y en duración en cada individuo y depende de factores psicosociales más amplios y complejos, originados principalmente en el seno familiar.

En cuanto al término niño o niña, es utilizado comúnmente para describir a los seres humanos que no han alcanzado la edad de la pubertad, o sea que llamaríamos niño o niña a todo ser humano menor de doce o catorce años, llamándole jóvenes o adolescentes a los que han superado dichas edades.

Por su parte, se considera adolescente: “A toda aquella desde los trece años hasta que cumple dieciocho años de edad”³².

³¹ *Loc. Cit.* Pág. 791.

³² Congreso de la República de Guatemala. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003. Artículo 2.



3.3 ANTECEDENTES

“La mayor parte de los libros que tratan sobre educación de los niños, niñas y adolescentes lo hacen en términos de ‘lo que se debe hacer’, casi nunca hablan de lo que se hace realmente y de lo que no se debe hacer, casi nunca señalan los errores que frecuentemente cometen casi todas las madres del mundo, bien por ignorancia, bien por la costumbre del consabido: ‘así me criaron a mi’ y de este modo sigue la cadena de generaciones traumatizadas con tendencias a la neurosis y/o con graves problemas de adaptación social”³³.

Es así que entre muchos padres desaprensivos y algunos maestros irracionales se desarrollan niños, niñas y adolescentes inseguros, rebeldes, “niños-problema” que la mayoría de veces se constituyen en cargas para la sociedad cuando debieran convertirse en seres creadores, cuestionadores lucidos de su mundo para recrearlo, mejorarlo. Es por ello, que tomo la frase de Gabriela Mistral que acertó al indicar: “El futuro de los niños es siempre hoy, mañana será tarde”.

Es necesario que tengamos un país con espacios para tener igualdad de oportunidades, en el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de esa manera poder vivir en paz, y con ello no volver al pasado en donde había discriminación, en donde el racismo se veía por todos lados, las escuelas uniformaban física y mentalmente a las niñas y a los niños, en donde no fue posible avanzar en la solución de las necesidades, debido a que en Guatemala hay una

³³ Del Riesgo, Alfonso Bernal. Una nueva educación para el niño. Edit. Causachun. 1972. Pág. 5.



característica especial y que la hace diferente del resto de las repúblicas de Centroamérica, porque está conformada por cuatro culturas con particularidades específicas. Cada cultura se ha desarrollado a lo largo del tiempo, unas con mayor tiempo que otras.

La cultura es una construcción de un grupo humano que se va consolidando en la medida en que las personas comparten y viven una misma historia y una manera de entender y ver el mundo y, que paulatinamente va desarrollando y consolidando su cosmovisión. “El término cultura, que proviene del latín *cultus*, hace referencia al cultivo del espíritu humano y de las facultades intelectuales del hombre. Su definición ha ido mutando a lo largo de la historia: desde la época del Iluminismo, la cultura ha sido asociada a la civilización y al progreso.

En general, la cultura es una especie de tejido social que abarca las distintas formas y expresiones de una sociedad determinada. Por lo tanto, las costumbres, las prácticas, las maneras de ser, los rituales, los tipos de vestimenta y las normas de comportamiento son aspectos incluidos en la cultura”³⁴.

La cosmovisión es la forma y la manera de entender el mundo y la vida, y existen diferentes cosmovisiones tanto como culturas. En este sentido, si la cultura es la construcción de un grupo humano como producto de una historia propia y original, se está diciendo que existen muchas y diferentes culturas, tanto como grupos humanos existen en el planeta Tierra.

³⁴ Perez Porto, Julián. Definición de cultura. Argentina. Edit. Universidad Buenos Aires. 2008. Pág. 19.



Por eso Guatemala es una nación multiétnica, pluricultural y multilingüe, pues en ella existen cuatro pueblos que son: garífuna, xinka, ladino y maya. Cada uno de los pueblos posee una cultura, una cosmovisión y una manera de entender el mundo y la vida.

Los mayas y xinkas han habitado el territorio de Guatemala desde hace muchos siglos antes de la llegada de los españoles, los garífunas llegaron en el siglo XVI en el tiempo de la dominación española y los ladinos surgen por un proceso de mestizaje.

El desconocimiento del origen, de la visión del mundo y de la vida, la cultura y los valores, ha generado estereotipos culturales y los males del racismo y la discriminación en Guatemala, de ahí que es sumamente importante que nos CONOZCAMOS para que se valore en su real dimensión a cada una de las culturas, pues es necesario “comprender y aceptar que la cultura de cada pueblo es valiosa y con elementos que aportar para el enriquecimiento y desarrollo de la humanidad. Hay que tener claro que todas las culturas que coexisten en Guatemala tienen igual valor y que es muy importante preocuparse por conocerlas para que exista mayor comprensión entre todos”³⁵.

A partir de esa premisa es esencial que en un país como Guatemala en donde conviven diferentes culturas, se eduque a los niños, niñas y adolescentes en un ambiente de reconocimiento y aceptación de la existencia de la diversidad cultural y las diferentes formas de ver y entender el mundo y la vida y, “sobre todo que

³⁵ *Ibíd.* Pág. 36.



comprendan por qué existen esas diferencias culturales y por qué son culturas valiosas. El reconocimiento de la diversidad cultural genera respeto mutuo”³⁶

Existen convenios internacionales y leyes que manifiestan, cierta voluntad política de desarrollar una protección jurídica preferente a este grupo de la población, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Por lo que haré un análisis de cada una de las leyes y convenios antes descritos, estableciendo sus principales derechos.

3.4 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Un grupo de personas decidió un día reunirse, venían de muchos lugares y eran muy distintas unas de otras, había hombres y mujeres. Tenían la piel, el cabello y los ojos de distinto color. Sus rasgos también eran diferentes. Venían de países ricos y países pobres, de lugares calurosos y de lugares muy fríos, algunos de sus países estaban gobernados por un rey, otros por un presidente, estas personas hablaban muchos idiomas y no todas creían en el mismo Dios.

Algunos de los países de donde venían acababan de salir de una guerra terrible, en la que muchas ciudades habían quedado destruidas, muchas personas que perdieron la vida, además muchos habían perdido sus hogares y sus familias.

³⁶ *Ibíd.* Pág. 38.



Muchas personas habían sido maltratadas y asesinadas a causa de su religión, su raza o sus opiniones políticas. Lo que había hecho que todas estas personas se reunieran, manifestando un deseo común que era, no más guerras, obteniendo como resultado que nadie volviera a ser maltratado y que no se persiguiera a las personas que no habían hecho mal a nadie.

Así pues, todas estas personas redactaron un documento en el cual trataron de resumir los derechos que tienen todos los seres humanos y que todo el mundo debe respetar. Este documento se llamó Declaración Universal de los Derechos Humanos y establece lo siguiente:

Todos los seres humanos nacen libres. Todos son iguales al nacer y por lo tanto tienen los mismos derechos. Cada uno puede tener sus propias ideas y tiene capacidad para comprender lo que sucede a su alrededor.

Todos deben actuar entre sí como si fueran hermanos.

No importa la raza de una persona; tampoco importa si es hombre o mujer; ni el idioma que habla, ni su religión, ni sus opiniones políticas, ni el país o la familia a que pertenece.



No importa si es rica o pobre, de qué parte del mundo viene, si el país a que pertenece es un reino o una república. Todos deben disfrutar de estos derechos y libertades por igual.

Todos tienen derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal. Ninguna persona puede ser esclava de otra. Nadie puede ser maltratado o castigado de manera cruel o humillante.

La ley debe ser igual para todos y proteger a todos por igual. Todos tienen derecho a la protección de los tribunales y a que sus derechos sean respetados.

Nadie puede ser detenido o expulsado de su país a menos que haya motivos muy graves. Todos tienen derecho a ser juzgados por tribunales justos cuando son acusados de algún delito o falta.

Nadie tiene derecho a interferir en la vida privada de otras personas, en su familia, su hogar o su correspondencia.

Todos tienen derecho a circular libremente dentro de su propio país, a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a él. Nadie puede ser privado de su nacionalidad, es decir, que todos tienen derecho a pertenecer a una nación. También tienen derecho a cambiar de nacionalidad si así lo desean.



Todos los hombres y mujeres después de una cierta edad, tienen derecho a casarse y a formar una familia. No importa cuál sea su raza, nacionalidad o religión. Un hombre y una mujer solo pueden casarse si ambos lo desean.

Todas las personas tienen derecho a la propiedad. No se puede quitar a nadie lo que le pertenece, a menos exista una buena razón.

Todos tienen derecho a pensar lo que quieran, tienen derecho a tener sus propias opiniones y a contárselas a otros. A practicar su religión en privado o en público.

Todos tienen derecho a reunirse y a formar asociaciones, pero nadie puede ser obligado a hacerlo.

La autoridad de un Gobierno proviene de la voluntad del pueblo. El pueblo debe dar a conocer su voluntad mediante el voto, toda persona tiene derecho a votar.

Todos tienen derecho a trabajar y a elegir la clase de trabajo que prefieran. Tienen derecho a buenas condiciones de trabajo y a ganar lo mismo por el mismo trabajo. Todos deben ganar lo suficiente para mantenerse sanos, para alimentarse y vestirse, para tener un lugar donde vivir y recibir atención médica si están enfermos.

Todos tienen derecho al descanso, a un número limitado de horas de trabajo y vacaciones pagadas.



Todos los niños tienen los mismos derechos, estén sus padres casados o no. Tienen derecho a una educación gratuita y aprender una profesión. La educación debe promover la comprensión, tolerancia y la amistad.

Todas las personas tienen obligaciones con respecto al lugar en que viven y a las demás personas que también viven allí.

Nada de lo que indica esta declaración puede utilizarse para privar a nadie de sus derechos y libertades.

Todos y cada uno de los derechos y obligaciones contenidos en esta normativa que anteriormente fueron mencionados, se convirtieron en un pilar fundamental que sin lugar a dudas inspiró y sirvió de base para la creación de nuevas leyes, de carácter más específico o dirigidas a una parte de la población como lo son los niños.

3.5 CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

De conformidad con los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Así también en el reconocimiento de que los niños, niñas y adolescentes para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de su familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Se crea la convención de



los derechos del niño en la cual se estipulan los derechos mínimos que debe tener cada uno de los seres en formación, siendo estos los siguientes:

Que los niños sean protegidos por cada Estado parte, contra toda forma de discriminación.

El interés superior del niño, se refiere a que todas las decisiones que tomen los tribunales, autoridades administrativas o legislativas, se atenderá la decisión que más favorezca a los niños.

Protección y cuidado necesarios para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores, o personas responsables de ellos ante la ley.

Derecho intrínseco a la vida de todos los niños, niñas y adolescentes.

Los Estados partes, garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo de los niños.

Derecho a una identidad, es decir que se va a inscribir inmediatamente después de su nacimiento y desde que nace tiene derecho a un nombre, a una nacionalidad y, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Así como no ser separados de ellos en contra de la voluntad de estos.



Cuando el niño esté separado de uno o ambos padres tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos.

Derecho de opinión, es decir que el niño esté en condiciones de formarse un juicio propio en los asuntos que le afecten y debe tomarse en cuenta en función de su edad y madurez.

Derecho a que los niños tengan libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Derecho a que los niños no sean objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

Derecho a la salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades, el niño debe tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Derecho a una pensión alimenticia, por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad del niño.

Derecho a la educación, a fin de que pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho.



Derecho al descanso, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad.

Derecho a que el niño sea protegido contra la explotación económica, y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o que entorpezca su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Derecho a proteger a los niños contra el uso ilícito de estupefacientes, de sustancias sicotrópicas, todas las formas de explotación y abusos sexuales.

Estos derechos mínimos de cada niño, niña y adolescente deben ser respetados por los todos los Estados parte, de la convención. Deben comprometerse a crear la normativa interna que tienda a dar protección jurídica preferente a este grupo etario de la población. Convirtiéndose, a la vez, en un claro avance en las diferentes legislaciones, pues se tiene al niño, niña y adolescente, como un grupo específico de la sociedad, y que en su condición de desigualdad, por su edad y otros aspectos, se le brinde la protección que necesitan, y a la vez se le respeten sus derechos.

3.6 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

La Constitución Política de la República de Guatemala es la ley suprema del país creada por la Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de organizar jurídica y políticamente al Estado en la que se encuentran regulados los derechos

fundamentales de la población y su estructura básica. Por lo que a continuación menciono los derechos más importantes para los niños, niñas y adolescentes.



Artículo 1. Protección a la persona: el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 3. Derecho a la vida: el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Artículo 4. La libertad e igualdad: en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Artículo 20. Menores de edad: el trato debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Artículo 47. Protección a la familia: el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.



Artículo 51. Protección a los menores y ancianos: el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantiza su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social.

Artículo 53. Minusválidos: el Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales.

Artículo 54. Adopción: el Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante.

Artículo 58. Derecho a la identidad cultural: se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

Artículo 71. Derecho a la educación: se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna.

Artículo 93. Derecho a la salud: el goce a la salud es el derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.



Artículo 100. Seguridad social: el Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de todos los habitantes de la nación. Su régimen se instruye como función pública, en forma nacional unitaria y obligatoria.

Guatemala es un Estado que le brinda la protección a este grupo etario de la población, ya que estos derechos sirven de base para la creación de leyes que regulen de forma puntual la situación de los niños, niñas y adolescentes, así como las obligaciones que tienen las instituciones para con ellos, además los diferentes procedimientos que garanticen su bienestar.

3.7 LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Con la aprobación del decreto número 27-2003, el cual contiene la “Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia” –LEY PINA- se ratifica el compromiso internacional adquirido por Guatemala en relación a los derechos de la niñez, siendo este también el primer paso de reconocimiento a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y no objetos como eran considerados anteriormente.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es una herramienta jurídica de protección, prevención, atención y aplicación de acciones para el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, pero sobre todo una herramienta que revolucionó la cultura guatemalteca, pasando de un Estado que negó los derechos de la niñez y adolescencia visibilizándolos a un Estado que respeta, promueve y aplica en todos los

ámbitos en que se desarrollan tales derechos y deben ser atendidos desde la familia hasta los más altos niveles del Gobierno.



Por promover los derechos de este segmento de la población, que sigue abandonado y sobreviviendo en medio de la pobreza e irrestricto respeto a los derechos humanos, hago alusión a algunos de ellos cuando están siendo amenazados o violados en sus derechos humanos.

Interés superior del niño: es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte en relación con la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez.

Interés superior de la familia: son todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre padres e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal.

Derecho a la vida: los niños, niñas y adolescentes tienen derecho fundamental a la vida, es obligación del Estado garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo integral.



Derecho a la igualdad: todos los derechos establecidos en la ley serán aplicables a todo niño, niña o adolescente sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial o cualquier otra índole.

Derecho a la integridad: todo niño, niña o adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Derecho a la identidad: los niños, niñas o adolescentes tienen derecho a tener su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre, a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, a las expresiones culturales propias y su idioma.

El derecho al respeto consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, moral y espiritual de los niños, niñas o adolescentes.

Derecho de petición: los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a pedir ayuda y poner en conocimiento de cualquier autoridad en caso de violación o riesgos de violación de sus derechos, la que estará obligada a tomar las medidas pertinentes.

Derecho a la familia: todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria,

en un ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia.



Derecho a la adopción: el Estado reconoce la institución de la adopción de los niños, niñas y adolescentes debiendo garantizar que en el ejercicio de esta se atienda primordialmente a su interés superior.

Derecho a un nivel de vida adecuado: es decir, que el Estado debe realizar políticas sociales públicas que permitan que los niños, niñas y adolescentes tengan un nacimiento, desarrollo sano y armonioso, en condiciones dignas de existencia.

Derecho a la salud: el Estado garantiza el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes a través del sistema de salud pública del país, avalando el acceso universal e igualitario de los servicios de protección y recuperación de la salud.

Derecho a la educación integral: los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir una educación integral de acuerdo a las opciones éticas, religiosas y culturales de su familia. La educación pública deberá ser gratuita y obligatoria hasta el último grado de diversificado.

Protección especial a la niñez y adolescencia con discapacidad: los niños, niñas y adolescentes con discapacidad física, sensorial y mental, tienen derecho a gozar de una vida plena y digna, el Estado deberá asegurar el derecho de estos con



discapacidad a recibir cuidados especiales gratuitos, lo que incluye el acceso a programas de estimulación temprana, así como los servicios de salud y rehabilitación.

En igual sentido la ley de protección integral de la niñez y adolescencia otorga ciertos derechos y garantías fundamentales mínimos para los adolescentes a quienes se les ha instruido proceso penal por encontrarse en conflicto con la ley penal, siendo estos los siguientes:

A los adolescentes se les respetarán las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos, además las que les correspondan por su condición especial. Se consideran fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

Todas las actuaciones en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal serán gratuitas y en forma oral, además las partes procesales deben asistir personalmente al desarrollo de todas las audiencias.

Los adolescentes tienen derecho a la igualdad ante la ley, y a no ser discriminados, así como el principio de justicia especializada tanto en el proceso como la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos.



Principio de legalidad: ningún adolescente podrá ser sometido a un proceso por hechos que no violen la ley penal. Tampoco podrá ser sometido a medidas o sanciones que la ley no haya establecido previamente.

Principio de lesividad: ningún adolescente podrá ser sometido a ninguna medida establecida en esta ley, si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

Presunción de inocencia: los adolescentes se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por los medios establecidos en la ley u otros medios legales, su participación en los hechos que se les atribuyen.

Debido proceso: a los adolescentes se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso, como al imponérsele alguna medida.

Principio del NOS BIS IN IDEM, ningún adolescente podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal.

Principio de interés superior: cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.



Principio de confidencialidad: serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta ley. Se le debe de respetar su identidad e imagen.

Principio de inviolabilidad de la defensa: los adolescentes tienen derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación y hasta que cumplan con la medida que les sea impuesta.

Derecho de defensa: los adolescentes tendrán el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa. En ningún caso se les podrá juzgar en su ausencia.

Principio del contradictorio: los adolescentes tendrán derecho a ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario.

Principio de racionalidad y proporcionalidad: las sanciones que se impongan dentro del proceso tienen que ser racionales y proporcionales a la trasgresión cometida por el adolescente.

Internamiento en centros especializados: en caso de ser sometido a una sanción privativa de libertad, de manera provisional o definitiva los adolescentes tendrán derecho a ser ubicados en un centro adecuado, exclusivo para adolescentes y no en uno destinado para personas adultas.

Esta normativa en Guatemala regula todo lo referente a los niños, niñas y adolescentes, y permite brindarle a este grupo de la sociedad la protección que necesita y a la vez se complementa con las normativas anteriormente mencionadas, que en su conjunto pretenden acabar con la discriminación, la desigualdad y la falta de interés hacia este grupo etario de la población, garantizándoles una protección jurídica preferente, pero sobre todo garantizar el bienestar que deben tener y gozar en esa etapa de su vida.



CAPÍTULO IV



INSTITUCIONES QUE VELAN POR LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN GUATEMALA

4.1 DEFINICIÓN DE INSTITUCIÓN

El Diccionario de la lengua española define a institución como “un organismo que desempeña una función de interés público, especialmente benéfico o docente”³⁷.

Instituciones que forman parte de la estructura del Estado de Guatemala, que están establecidas en la ley, por lo que es necesario definir las instituciones antes de conocer más de ellas.

Para Norma Cruz, las instituciones que velan por los derechos de los niños, niñas y adolescentes son “cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, nación o sociedad. Que está integrada por un grupo de personas que se rigen por normas jurídicas, cuya finalidad u objetivo es velar porque a los niños, niñas y adolescentes no se les conculquen sus derechos humanos mínimos”³⁸.

³⁷ Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española 22.ªed. Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>. 14 diciembre 2016.

³⁸ Cruz, Norma. Niños y niñas de vuelta a casa. Fundación Sobrevivientes. Trifoliar.

4.2 INSTITUCIONES COMPETENTES EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



De conformidad con el capítulo anterior, existen varios derechos que protegen a niños, niñas y adolescentes tanto a nivel internacional como nacional. Es por ello que se desarrolla el presente capítulo con las instituciones que trabajan en beneficio de este grupo etario de la población desde hace más de trece años, desde que se creó la ley de protección integral de la niñez y adolescencia decreto 27-2003 del congreso de la república de Guatemala.

La protección integral es un concepto amplio en donde no solo el Estado por medio de sus autoridades administrativas y judiciales es el encargado de mantener el orden en este sentido, sino también la comunidad, los padres, los maestros, centros de salud, hospitales, son responsables de llevar a cabo su parte, para propiciar y mantener a los niños, niñas y adolescentes en el goce de sus derechos humanos. De esa cuenta, las normas de la ley de protección integral de la niñez y adolescencia deben ser de aplicación y observancia general; pero sus preceptos deben darse a conocer a la población.

Esta debe entenderse como el conjunto de acciones formuladas por la Comisión Nacional y las Comisiones Municipales de la Niñez y la Adolescencia para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno goce de sus derechos y libertades.



Los derechos que están consignados en la ley de protección integral de la niñez y adolescencia pueden ser ampliados, pero en ningún caso variar ni contravenir los principios que la inspiran, y bajo la estricta premisa de fortalecer la unidad de la institución de la familia.

Entre los organismos competentes en materia de niñez y adolescencia que pretenden una protección integral, se encuentran los siguientes:

- ✓ Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia
- ✓ Defensoría de los Derechos de la Niñez y Adolescencia
- ✓ Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora
- ✓ Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia
- ✓ Procuraduría de la Niñez y Adolescencia
- ✓ Juzgado de Paz
- ✓ Juzgado de Niñez y Adolescencia
- ✓ Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal
- ✓ Consejo Nacional de Adopciones
- ✓ Hogar Temporal.

De estas haré un análisis de sus funciones más importantes y de cómo es que se ha contribuido de mejor manera a atender a ese grupo etario de la población, en condiciones de vulnerabilidad a sus derechos humanos más elementales, tales como

el derecho a la vida, a la igualdad, integridad personal, la identidad, a la adopción, el respeto, la dignidad, el derecho a la familia.



4.2.1 COMISIÓN NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

La Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia es la responsable de formular políticas de protección integral de la niñez y adolescencia, así como de trasladar al Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, a los ministerios y dependencias del Estado para su incorporación a sus políticas de desarrollo; así como de velar por su cumplimiento y adoptar las acciones pertinentes que lleven a la mayor eficacia de dicha protección.

La formulación de las políticas de protección integral se refiere a la transformación en hechos concretos, de los planes y políticas creadas por la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia y una vez definido el campo de aplicación, deberán implementarse en la dependencia gubernamental, municipal o social que corresponda.

Esta comisión, sin duda, es una entidad necesaria e importante, por lo que es necesario que se brinde el apoyo económico respectivo, pues si se apoyan fuertemente todos los aspectos relacionados con la niñez y adolescencia, se lograrán políticas más adecuadas y eficaces a la realidad del país.



En virtud de lo anterior, aun cuando existan un sinnúmero de políticas formuladas, es importante que los organismos sobre los cuales recaigan estas, den seguimiento real y se apliquen correctamente en beneficio de ese grupo de la población, tal es el caso de los niños, niñas y adolescentes.

“La Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia, será deliberativa y estará integrada paritariamente por representantes del Estado y por el mismo número de representantes de organizaciones no gubernamentales que realicen acciones y desarrollen programas a favor de la niñez y adolescencia, así:

- a) Por el Estado: un representante de cada una de las áreas de educación, salud, trabajo y previsión social, gobernación, cultura, bienestar social, finanzas y de la secretaría de planificación en el Organismo Ejecutivo; un representante del Congreso de la República; un representante del Organismo Judicial.
- b) Por las organizaciones no gubernamentales destinadas al desarrollo de la niñez y la adolescencia, los representantes de: organizaciones de derechos humanos de la niñez y la adolescencia, religiosa, indígenas, juveniles, educativas y de salud”³⁹.

La situación de la niñez y adolescencia del país no es un asunto solo del Estado, sino también de la sociedad, por esa razón, la ley incluye a varios sectores a efecto de que

³⁹ Congreso de la República de Guatemala. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003. Artículo 86.



brinden sus conocimientos y experiencias ya que en la mayoría de casos estos sectores tienen un contacto directo con la niñez y adolescencia y puedan informar a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República como la entidad encargada del Organismo Ejecutivo de velar por los asuntos relacionados a la niñez y adolescencia.

En cuanto a las organizaciones no gubernamentales se pretende que coadyuven a las políticas públicas, pues su trabajo es más cercano a la realidad de las comunidades y pueden establecer de mejor manera los perfiles y las acciones a tomar para llegar efectivamente a prestar la protección debida a los niños, niñas y adolescentes.

“Son atribuciones de la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia, las siguientes:

- a) Formular y aprobar las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia y velar porque en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado se incluyan las asignaciones correspondientes.
- b) Trasladar las políticas de protección integral formuladas, al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural y a los ministerios y dependencias del Estado, para su incorporación en sus políticas de desarrollo.
- c) Promover, coordinar y fiscalizar la ejecución de las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia.
- d) Obtener recursos para su funcionamiento.



- e) Divulgar los derechos de la niñez y adolescencia, su situación, así como las políticas que se formulen.
- f) Otras establecidas en el marco de la legislación nacional e internacional congruentes con la protección integral de la niñez y adolescencia”⁴⁰.

La ley de protección integral de la niñez y adolescencia regula las atribuciones de la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia y delimita los marcos en donde puede actuar, no obstante, es necesario tomar en cuenta que la comisión, debe tomar control sobre las diversas ordenanzas de la ley que se refieren al ámbito social y debe velar por dar a conocer los derechos de la niñez y la adolescencia.

4.2.2 DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Es una unidad de la Procuraduría de los Derechos Humanos que tiene por objeto la defensa, protección y divulgación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ante la sociedad en general, así como el efectivo cumplimiento de las disposiciones que en esta materia precisa el ordenamiento jurídico nacional, tales como; la Constitución Política de la República y otros convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.

⁴⁰ Congreso de la República de Guatemala. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003. Artículo 88.



La defensoría de los derechos de la niñez y adolescencia depende directamente del Procurador de los Derechos Humanos y procuradores adjuntos. La defensoría cuenta con abogados, psicólogos, sociólogos y pedagogos que se encargan de atender a este segmento de la población así como estudiar, proteger y divulgar las garantías fundamentales de los niños y otros miembros vulnerables de la familia. También, participa junto a otras instancias, en las propuestas de ley que eliminen las prácticas administrativas que propicien y legitiman hechos violatorios a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, otra actividad impulsada por el Procurador de los Derechos Humanos es la difusión de mensajes, a través de diferentes medios, orientados a la modificación de patrones culturales que reproducen conductas de violencia y maltrato.

En virtud de que los derechos humanos se protegen mejor, si están enraizados en la cultura local, es necesario que el Estado, la sociedad y las diversas entidades intensifiquen sus esfuerzos para promoverlos y protegerlos en los planos nacional y local. La ley de protección integral de la niñez y adolescencia es uno de los mecanismos legislativos y judiciales por medio del cual se trata de llegar a mejorar la situación de la niñez y adolescencia en nuestro país. Específicamente, la defensoría de la niñez y la adolescencia debe tomar participación activa en difundir estos derechos y encaminar las acciones tendientes a su recuperación cuando fuere necesario.



Un aspecto importante lo constituye la supervisión que se hace a los distintos centros de protección u abrigo que funcionan en Guatemala ya que esos lugares se encuentran niños que por una u otra razón, no pueden ser cuidados y atendidos por su familia, aspecto que redunda en la gran responsabilidad que tienen tales instituciones en suplir de la mejor forma posible las diversas áreas de atención que dichos niños presentan.

La defensoría debe establecer parámetros de actuación, requisitos mínimos de alimentación, estructura, atención médica y todos los cuidados pertinentes que deben tener los centros que abrigan niños. Para el efecto pueden auxiliarse de diferentes entidades como lo son el Ministerio de Educación, salud, trabajo, médicos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

Así también deberá exigir que cada centro de abrigo cumpla con las recomendaciones que se les hagan y la supervisión deberá ser constante para verificar que efectivamente, se cumple con lo dispuesto por los expertos de cada área, en caso contrario, deben iniciarse las medidas legales que correspondan.

Las denuncias recibidas en la Procuraduría de los Derechos Humanos podrán ser investigadas por su personal, no obstante, deben ser puestas en conocimiento de un juez de la niñez y la adolescencia para que dicte las medidas necesarias del caso.



“La Defensoría de la Niñez y Adolescencia tiene por objeto proteger los derechos humanos de la niñez y la adolescencia. Sus funciones específicas son las siguientes:

1. Investigar las denuncias presentadas o tramitadas de oficio en la relación a la violación de los derechos niños, niñas y adolescentes, determinar las responsabilidades, ordenar la cesación de las violaciones ocurridas y promover las medidas o denuncias que proceden ante los órganos competentes.
2. Supervisar instituciones gubernamentales y no gubernamentales que atienden a niños, niñas y adolescentes, para verificar las condiciones en que estas se encuentran, a efecto de que se adopten las medidas pertinentes en la protección de niños, niñas y adolescentes, así como darle seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas.
3. Coordinar acciones de manera interinstitucional, gubernamental y no gubernamental a nivel nacional e internacional, especialmente con aquellas que brindan protección a niños, niñas y adolescentes.
4. Realizar acciones de prevención tendientes a proteger los derechos humanos del niño, niña y adolescente por medio de pláticas, conferencias, seminarios, foros, videos, cortos de televisión, radio y prensa escrita”⁴¹.

⁴¹ <http://www.pdh.org.gt/defensorias/de-la-ninez-y-juventud.html>, 28 diciembre 2016.

4.2.3 UNIDAD DE PROTECCIÓN A LA ADOLESCENCIA TRABAJADORA



Es una unidad que depende directamente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social que tiene por objeto regular las condiciones mínimas que deben tener los adolescentes trabajadores.

“Se crea la Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora, para ejecutar los proyectos y programas que emprenda el Ministerio de Trabajo y Previsión Social por medio del viceministerio respectivo, teniendo en cuenta asimismo los lineamientos que la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia establezca, comunicará a las autoridades competentes de cualquier incumplimiento que al respecto tengan conocimiento, para su debida investigación y sanción si fuere el caso”⁴².

Puede decirse que el trabajo de adolescentes es el realizado por personas menores de dieciocho años de edad, dentro o fuera de sus hogares, que pueda ser peligroso, entorpecer su educación, su salud, desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. No obstante ello, no todas las formas de trabajo infantil constituyen necesariamente explotación.

En cuanto a explotación la Organización Internacional del Trabajo indica que consiste en las labores que conduzcan a toda forma inaceptable de trabajo desarrollado por niños y niñas, en donde se pone en riesgo su seguridad y dignidad. Aún más, en las

⁴² Congreso de la República de Guatemala. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003. Artículo 94.

“peores formas de trabajo infantil, tales como: la esclavitud, venta y trata de niños, servidumbre, trabajo forzoso u obligatorio en conflictos armados, reclutamiento, prostitución, pornografía, actividades ilícitas y tráfico de estupefacientes”⁴³.



La Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora coordinará acciones con la Inspección de Trabajo y la Dirección General de Trabajo, al momento que dicha unidad encuentre un caso susceptible de ser denunciado, deberá comunicarlo inmediatamente a la Inspección General de Trabajo a efecto de que sus inspectores velen porque los patronos y los trabajadores cumplan y respeten las leyes, convenios colectivos y reglamentos que normen las condiciones de trabajo y previsión social en vigencia. El artículo 280 del Código de Trabajo indica que: la Inspección General de Trabajo debe ser tenida como parte en todo conflicto individual o colectivo de carácter jurídico en el que figuren trabajadores menores de edad o cuando se trate de acciones entabladas para proteger la maternidad de las trabajadoras, salvo que, en cuanto a estas últimas, se apersone el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos de trabajo y previsión social.

Además, es necesario indicar que en el caso que un adolescente trabajador se vea inmerso en un juicio de tipo laboral, puede ser representado por quienes ejerzan sobre él la patria potestad o en su defecto podría ser representado por la Procuraduría General de la Nación.

⁴³ Organización Internacional del Trabajo. Convenio 182 Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil. Artículo 3.

4.2.4 UNIDAD ESPECIALIZADA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



Es una sección especializada en niñez y adolescencia, surge en cumplimiento del artículo 96 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, con el apoyo de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, el Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia, el Proyecto de Apoyo a la Reforma de Justicia y la Unión Europea.

Dentro del personal de esta sección, algunos fueron capacitados y se les preparó como instructores en derechos humanos de la niñez y adolescencia.

“La Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil, tendrá como objetivo principal, el capacitar y asesorar sistemáticamente a todos los miembros de la institución, sobre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes”⁴⁴.

Los agentes de la Policía Nacional Civil deben estar capacitados para mejorar cualquier situación que se presente con niños y adolescentes, porque ellos fácilmente pueden impresionarse o ausentarse con la sola presencia de los agentes. Asimismo, deben ser capaces de cumplir con las garantías y derechos establecidos en la ley nacional e internacional y de preservar la integridad de los niños, niñas y adolescentes en todo momento.

⁴⁴ Congreso de la República de Guatemala. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003. Artículo 96.



Esta unidad debe contar idealmente con personas que manifiesten tener la vocación para trabajar con ese grupo de la población, y de esa cuenta, podrán comprender mejor la problemática que se les presente, además, deberán ser capaces de diferenciar cuando un niño, niña o adolescente necesita protección y cuando están actuando al margen de la ley y así brindarles el trato justo que se merecen y presentarlos rápidamente ante el juez que sea el competente.

“La Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia desarrollará programas de capacitación y asesoría de conformidad con los siguientes principios:

- a) Respeto irrestricto a la legislación nacional, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de la niñez y adolescencia, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.
- b) Protección y atención especializada de conformidad con el interés superior de niños, niñas y adolescentes.
- c) Naturaleza civil y vocación de servicio a la comunidad, abierto a rendir cuentas de sus acciones, principalmente en el control y prevención del delito contra niños, niñas y adolescentes y los cometidos por adolescentes.
- d) Alto contenido técnico y humano en el desempeño de sus funciones”⁴⁵.

Para cumplir con los principios que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es importante la capacitación que los agentes deben recibir en vista

⁴⁵ Congreso de la República de Guatemala. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003. Artículo 97.

que pueden existir casos en los cuales la intención de ellos sea la correcta; pero por desconocimiento de las normas legales, no ejecuten los actos correctos y concretos que el caso lo amerita.



4.2.5 PROCURADURÍA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

La Procuraduría de la Niñez y Adolescencia es una sección ubicada dentro del organigrama general de la Procuraduría General de la Nación, la que tiene la obligación de garantizar y proteger la vida humana teniendo como funciones proteger la salud física, mental y moral de los niños, niñas y adolescentes, el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, velar por la eficiente y estricta aplicación de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; representar a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de abandono y maltrato infantil y asumir las acciones judiciales en la defensa legal. Tomando en cuenta, que ahora existen legislaciones internacionales que contribuyen al cumplimiento a dichas funciones, que el Estado tiene para erradicar todo tipo de violación o vulneración que se le cause a todo niño, niña y adolescente del país.

La Procuraduría General de la Nación tiene la calidad de ente investigador, en cuanto al proceso de protección, no obstante la ley le otorga la representación legal de los niños, niñas y adolescentes que carecen de ella; además, la Procuraduría en esencia es la representante de los interés del Estado y como tal deberá intervenir de forma

activa en todas las actividades del procedimiento de niñez y adolescencia, porque el bienestar de este sector de la población es interés estatal.



Dentro de las funciones de esta entidad está la investigación de la violación de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes; los investigadores tienen a su cargo recabar la información que ayude al esclarecimiento de los expedientes de protección y establecer si existen recursos familiares idóneos para los niños, además el resultado de las investigaciones deberá ser puesto ante el juez de la niñez y adolescencia para que se resuelva en la forma más adecuada privilegiando a la familia biológica, ampliada o familias sustitutas debidamente acreditadas por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República y como un último recurso su internamiento o colocación en un hogar de los autorizados por el Consejo Nacional de Adopciones. Aunque estos pueden variar por el interés superior del niño, niña o adolescente.

“La Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Representar legalmente a los niños, niñas y adolescentes que carecen de ella.
- 2) Dirigir, de oficio o a requerimiento de parte o del juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos, interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección. Para el efecto, deberá tener, como mínimo, un



Procurador de la Niñez y Adolescencia, en la jurisdicción de cada Juzgado de la Niñez y Adolescencia.

- 3) Presentar la denuncia, ante el Ministerio Público, de los casos de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal, apersonándose en el proceso penal para la defensa de los intereses de estos.
- 4) Evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley señala, haciendo valer los derechos y garantías que la Constitución Política, tratados y convenios internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala, y esta Ley, reconocen a la niñez y adolescencia”⁴⁶.

4.2.6 JUZGADOS DE PAZ

A los juzgados menores se les denomina juzgados de paz, a menos que por su especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia les dé distinta denominación.

La Corte Suprema de Justicia deberá establecer los juzgados, el número y los lugares que considere convenientes para la buena administración de justicia, todo esto se encuentra de regulado en el artículo 101 de la Ley del Organismo Judicial.

⁴⁶ Congreso de la República de Guatemala. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003. Artículo 108.



De conformidad con lo que establece el artículo 102 de la Ley del Organismo Judicial que indica: “En cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de paz. En lo que respecta a los municipios, la Corte Suprema de Justicia cuando considere conveniente, puede, atendiendo a la distancia y al número de habitantes, extender la jurisdicción territorial de los juzgados de paz a más de un municipio”.

Los jueces de paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados su competencia por razón de materia y cuantía serán fijadas por la Corte Suprema de justicia, actualmente en toda la República hay un total de 370 juzgados de paz.

Son atribuciones de los juzgados de paz, en materia de derechos de la niñez y adolescencia, específicamente en: A) protección de los derechos de la niñez y adolescencia y, B) en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal.

En cuanto al ámbito de niñez y adolescencia en procesos de protección, el juez de paz únicamente tiene competencia limitada y temporal, en el sentido que puede dictar medidas urgentes pero con carácter de preventivas o cautelares y no podrá conocer del procedimiento ni resolver el fondo del asunto, pues tal función es exclusiva del juez de primera instancia de la niñez y adolescencia. Es por lo ya comentado sobre la especialidad para conocer esos asuntos, no obstante, le es permitido proteger al niño, niña o adolescente para que cese la amenaza o violación a sus derechos y emitir las medidas que están contempladas en la ley de la materia.



En relación a los adolescentes en conflicto con la ley penal tiene competencia para tramitar y resolver procedimientos cuya pena no supere los tres años de prisión, delitos sancionados con pena de multa, delitos contra la seguridad de tránsito y las faltas reguladas en el Código Penal o en otras leyes penales especiales, así también impondrán sanciones que no constituyan nunca privación de libertad. En los demás casos, el juez de paz únicamente podrá intervenir temporalmente, escuchando al adolescente y resolviendo su situación jurídica mediante un auto de procesamiento y la declaración de alguna medida cautelar, elevando las actuaciones al órgano jurisdiccional competente a la primera hora hábil del día siguiente.

4.2.7 JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Las atribuciones del juez de la niñez y adolescencia se concentran en que es el único que puede conocer este tipo de procesos, atendiendo a que se requiere especialización en la materia. Este procedimiento tiene por objeto la protección del niño, niña y adolescente e inclusive aquellos actos cometidos por personas menores de trece años que se encuadren dentro de conductas tipificadas como delitos, ya que estas ameritaran medidas protectoras y nunca sancionadoras, razón por la cual el titular del juzgado debe tener conocimiento especializado en conflictos sociales para poner en práctica e impartir justicia en niños, niñas y adolescentes.



El juez de la niñez y la adolescencia tiene la facultad legal de resolver la situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes que buscan la protección judicial, llevar a cabo el procedimiento establecido en la ley, decretar medidas cautelares y dictar la sentencia que resuelva el asunto; asimismo ejecutar la sentencia y supervisar la misma de acuerdo a la ley especial, Ley del Organismo Judicial, convenios ratificados por Guatemala.

Es indispensable que el juez, en uso de las atribuciones establecidas por la ley, resuelva en forma justa y equitativa los casos que les son sometidos a su conocimiento y siempre tomando en cuenta el interés superior del niño y de la familia con apego a los principios de imparcialidad, probidad, independencia, confidencialidad y responsabilidad.

Son atribuciones de los juzgados de la niñez y adolescencia, de conformidad con lo que regula el artículo 104 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia las siguientes:

- 1) Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos denunciados o conocidos de oficio que constituya una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia y que, a través de una resolución judicial, se restituya el derecho violado o cese de la amenaza.



- 2) Conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a los niños y niñas menores de trece años de edad, dictando medidas de protección.
- 3) Conocer y resolver de los casos remitidos por las Juntas Municipales de protección integral a la niñez y adolescencia.
- 4) Remitir, a quien corresponda, informes estadísticos mensuales.
- 5) Realizar el control judicial de la medida decretada en forma provisional

4.2.8 JUZGADOS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

El juez de adolescentes en conflicto con la ley penal es competente para conocer los hechos que se refieran a delitos cometidos por adolescentes, es decir, personas mayores de trece y menores de dieciocho años. El juzgador tomará en cuenta los principios y garantías procesales para la correcta solución del caso y resolverá conforme los principios rectores del proceso y las leyes aplicables.

No está por demás indicar que el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal sigue sus principios especiales, pero en cuanto a su esencia es tutelar, mixto y contradictorio, por lo que dentro del mismo, cada parte procesal tendrá sus funciones específicas.

Cabe reiterar que al no existir un juzgado de sentencia en el ramo de adolescentes en conflicto con la ley penal, el mismo juez deberá conocer el proceso desde la etapa



preparatoria hasta dictar la sentencia respectiva e imponer en la misma las sanciones que sean las pertinentes para luego remitir el expediente al juzgado de control de ejecución para adolescentes en conflicto con la ley penal.

“Son atribuciones de los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal, las siguientes:

- 1) Conocer, tramitar y resolver, con relación a aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a adolescentes.
- 2) Decidir las medidas aplicables a los adolescentes, considerando su formación integral y su reinserción a su familia o grupo de referencia.
- 3) Ejercer el control jurisdiccional de la investigación que efectúe el Ministerio Público.
- 4) Conocer, revisar y aprobar la suspensión del procedimiento, la remisión, conciliación, y criterio de oportunidad, cuando concurren los requisitos que la ley señala.
- 5) Conocer, tramitar y resolver lo relacionado a la acción civil cuando esta fuera promovida, pronunciándose en la sentencia, sobre la forma de reponer las cosas al estado anterior, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios.
- 6) Remitir a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales
- 7) Realizar el control judicial de la medida decretada en forma provisional.



- 8) Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por el juez de paz, en el ámbito de su competencia, según el plazo y procedimiento establecido en la presente ley.
- 9) Certificar lo conducente al Ministerio Público, cuando de lo actuado se desprenda la comisión de un hecho constitutivo de delito o falta.
- 10) Las demás funciones y atribuciones que esta ley les asigne⁴⁷.

4.2.9 CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIONES

El Consejo Nacional de Adopciones (CNA), es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Es la autoridad central de conformidad con el Convenio de La Haya.

La sede del consejo nacional de adopciones está en la capital de la República, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, podrá establecer oficinas en los departamentos que se haga necesario y será la institución encargada de velar por el fiel cumplimiento de los trámites administrativos de todos los expedientes de adopción.

Es una institución reconocida nacional e internacionalmente por innovar el sistema de adopciones, a través del diseño, aplicación y promoción de procedimientos de

⁴⁷ Congreso de la República de Guatemala. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003. Artículo 105.

adopción transparentes y ágiles, que reconocen y garantizan la ubicación del niño, niña o adolescente con una familia idónea, atendiendo principalmente su interés superior.



De conformidad con el decreto número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala que se refiere a la Ley de Adopciones que tiene incidencia en los casos en los cuales a los niños niñas y adolescentes les han conculcado sus derechos fundamentales a la familia y lo que pretende esta ley es regular la adopción como institución de interés nacional y sus procedimientos judicial y administrativo.

“Las funciones del Consejo Nacional de Adopciones son las siguientes:

- a. Asegurar la protección de los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción.
- b. Promover la adopción nacional, con prioridad en los niños institucionalizados.
- c. Asignar a cada niño en proceso de adopción la familia adecuada de acuerdo a su interés superior.
- d. Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres en la medida necesaria, para realizar el proceso de adopción.
- e. Reunir y conservar la información sobre los orígenes del niño, principalmente su identidad y la de sus padres, su historial médico y el de sus padres, garantizando el acceso a la mencionada información.
- f. Velar por los niños en estado de adoptabilidad que ingresen a los hogares de protección y abrigo o al programa de familias temporales del Estado, quienes previa



autorización judicial a solicitud de la autoridad central, podrán ser ingresados a entidades de abrigo privadas que se encuentren debidamente registradas y autorizadas de conformidad con esta ley.

g. Mantener un registro actualizado de los niños vulnerados en su derecho de familia y de la institución donde se encuentran en resguardo.

h. Elaborar un expediente de cada niño en estado de adoptabilidad que se encuentre albergado en sus instituciones o requerir su equivalente en las instituciones privadas, de acuerdo con el artículo 16 del Convenio de La Haya donde conste: 1. Sus datos personales y circunstancias, incluyendo fotografías del mismo; 2. Su identificación plena, mediante la certificación de la partida de nacimiento; y el documento que contenga su impresión plantar y palmar; la impresión de las huellas dactilares de la madre y del padre, cuando sea el caso, así como otros medios científicos; 3. Su historial médico.

i. Emitir el certificado de idoneidad de los solicitantes, en un plazo no mayor de treinta días.

j. Confirmar que los candidatos para una adopción internacional son idóneos de acuerdo con la legislación de Guatemala.

k. Recibir el consentimiento de los padres biológicos, previo a asesoramiento de conformidad con la presente ley.

l. Supervisar el período de socialización y emitir el certificado de empatía.

m. Recibir las solicitudes de adopción, así como formar y mantener el expediente respectivo bajo custodia hasta el momento que se envíe al juez de familia.



- n. Darle seguimiento a los niños dados en adopción; en las adopciones internacionales se requerirá informe de seguimiento a la autoridad central correspondiente.
- o. Autorizar, supervisar y monitorear en forma periódica, y en su caso sancionar a las entidades privadas, hogares de abrigo, hogares sustitutos que se dediquen al cuidado de los niños.
- p. Tomar las medidas apropiadas y pertinentes para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a la adopción.
- q. Mantener comunicación constante y cooperar con autoridades centrales o sus equivalentes, promoviendo la colaboración para asegurar la protección de los niños, principalmente en el intercambio de información sobre legislación en materia de adopciones, estadísticas, formularios y funcionamiento del convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.
- r. Establecer el número de organismos extranjeros acreditados que se permitirán funcionar en el país y autorizar a aquellos que tengan el permiso para actuar. Los organismos extranjeros acreditados deberán demostrar que están debidamente autorizados en su país de origen.
- s. Requerir a las instituciones que estime conveniente la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.
- t. Promover la cooperación entre autoridades competentes, con la finalidad de brindarles la protección necesaria a los niños.
- u. Verificar que en cada etapa del proceso de adopción se observe lo preceptuado en la presente ley.



v. Emitir el certificado de que la adopción internacional fue tramitada de conformidad con el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

w. Cualquier otra función que considere pertinente para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones”⁴⁸.

De acuerdo con las funciones del Consejo Nacional de Adopciones se pretende que los niños, niñas y adolescentes que estén en condiciones de vulnerabilidad por no contar con una familia biológica, puedan tener derecho a la adopción y de esa cuenta se les brinde un hogar, una familia para que puedan crecer en un ambiente sano, alejado de grupos delictivos, del alcoholismo y las drogas; problemática que hoy por hoy está enfrentando ese grupo de la población.

4.2.10 HOGARES TEMPORALES

El hogar temporal comprende “a aquellas personas que no siendo familia biológica o ampliada, reciban a un niño en su hogar en forma temporal, durante el tiempo que dure el proceso de adopción”⁴⁹.

Es una medida de protección a la niñez y adolescencia que está regulada en el artículo 112 inciso h) del decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala en la que consiste albergar temporalmente a los niños, niñas y

⁴⁸ Congreso de la República de Guatemala. Ley de Adopciones. Decreto número 77-2007. Artículo 23.

⁴⁹ Congreso de la República de Guatemala. Ley de Adopciones. Decreto número 77-2007. Artículo 2 inciso h.



adolescentes en entidad pública o privada, conforme las circunstancias particulares del caso.

El interés superior del niño obliga al juez a tomar en cuenta todas las medidas posibles para proteger a quien lo necesita. Estas medidas pueden decirse que son flexibles en cuanto a que podrán imponerse varias de ellas, sustituirse o modificarse en cualquier etapa procesal, lo cual dependerá de la conveniencia de los niños, niñas o adolescentes.

En caso que las circunstancias en las que se encuentra el niño cambien, las partes procesales deberán hacerlo del conocimiento del juez y este debe ordenar el cambio de la medida si es el caso.

Es importante establecer que este artículo deja al juez con posibilidades de decretar medidas no contenidas en la ley al indicar que podrá determinar “entre otras” y orienta sobre algunas acciones a tomar. En cuanto a las que contiene la norma legal debe observarse que la esfera de actuación del juez es bastante amplia en vista que abarca aspectos familiares, educativos y sociales.

Puede intervenir en campos como la educación pública ordenando que se les dé la matrícula respectiva, puede ordenar a padres o familias la asistencia a determinadas actividades formativas, un ejemplo de ello es la Escuela para Padres y si el caso lo amerita podrá ordenar la separación del niño de su núcleo familiar para colocarlo en

instituciones de albergue o bien con personas distintas en calidad de familia sustituta debidamente autorizada por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.



La medida cautelar de abrigo temporal se aplica cuando del proceso de protección hay indicios racionales suficientes para creer que el niño está en situación de abandono y que no existe recurso idóneo familiar para que pueda hacerse cargo de los cuidados necesarios que el niño, la niña o el adolescente necesita para poder subsistir.

Para poder dar ingreso a los niños, niñas y adolescentes a las casas hogares, se necesita una orden escrita del juez de niñez y adolescencia, en virtud que están en diferentes partes del país; las cuales han sido previamente autorizadas por el Consejo Nacional de Adopciones.

Cada uno de estos hogares cuenta con un reglamento interno, en el cual se tiene separados a los niños de las niñas, asimismo está establecido un día y hora para que los familiares puedan visitar a los niños que se les ha dictado esta medida. Albergar a los niños, niñas y adolescentes en una entidad pública o privada es la última instancia y ocurre cuando estos, están en situación de abandono y en pésimas condiciones de higiene, salud y no existen personas que sean las responsables de cuidarlos, alimentarlos, vestirlos y educarlos.



CAPÍTULO V

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY DEL SISTEMA DE ALERTA ALBA-KENETH Y SU

REFORMA

5.1 HISTORIA DE LA ALERTA ALBA-KENETH

La Ley del Sistema de Alerta Alba Keneth surge en el país a raíz de dos casos emblemáticos que conmocionaron a toda la república de Guatemala, por lo que a continuación, indicaré su historia.

Primer caso: “Alba: el ángel que no regresó de la librería, la última promesa que le hizo Alba Mishell a su mamá, Rosa, fue que le daría una sorpresa. No la cumplió. La sorpresa, la más desagradable de todas, se la dieron tres mujeres que ella conocía.

El 14 de junio de 2007, cuando tenía ocho años y ostentaba el título de Niña Camotán, Alba Mishell España Díaz fue secuestrada, luego de ser engañada por una mujer que la interceptó cuando iba a la librería, con la promesa de que vería a su papá, que vive en los Estados Unidos.

Toda la gente de tres municipios, Camotán, Jocotán y San Juan La Ermita, Chiquimula, se unieron en su búsqueda. Los altoparlantes de los vehículos que hacían propaganda política se ocuparon en gritar el nombre de Alba. Nunca hubo respuesta.



Veinticuatro horas después de haber sido vista por última vez, apareció su cuerpo sin varios de los órganos vitales y sin ojos, fue encontrado en un bosque conocido como el pinal.

Una de las acusadas fue linchada por el pueblo enardecido. Las otras dos están condenadas a cincuenta años de prisión, luego de confesar que cobrarían veinte mil quetzales, por la niña. La lucha emprendida por Rosa Díaz, con apoyo de la Fundación Sobrevivientes, permitió que se hiciera justicia, pero no ha sanado el dolor. Su hija está con ella en todo momento, representada en los aretes que usa todos los días, hechos con los pequeños dientes de Alba Mishell.

Segundo caso: Keneth: el ángel que perdió sus alas jugando.

El 16 de diciembre del 2009 marcó para siempre la vida de Guillermo López, ya que ese fatídico día desapareció su hijo de cuatro años, Keneth. Una semana después, el 23 de diciembre, y luego de una ardua búsqueda en la que participaron todos sus vecinos de Jalapa, fue encontrado el cadáver de su pequeño.

Los hechos muestran que Keneth fue asesinado y enterrado en el patio de una casa vecina tres horas después de ser secuestrado. El niño fue raptado en esa misma vivienda, adonde había ido a jugar con otros amigos de su edad.



La esposa de Guillermo permanece muy afectada, sobre todo después de leer la historia durante el proceso contra las sindicadas, ya que escucharon de viva voz la forma en que llevaron a cabo ese macabro crimen. Su presencia en los tribunales y la búsqueda de justicia concluyó con la condena de cincuenta años para Santos Matilde y Claudia Morán.

Contar la historia no es fácil para Guillermo, pero desde que decidió dedicarse a la divulgación del Sistema de Alerta Alba-Keneth debe hacerlo constantemente. Esto, según él, es una especie de terapia para superar su dolor⁵⁰.

En virtud de lo anterior, el congreso de la república de Guatemala emite la Ley del Sistema de Alerta Alba Keneth, identificada con el número de decreto veintiocho guion dos mil diez (28-2010), de fecha diez de agosto del año dos mil diez, entrando en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial, es por ello, que este decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran, aprobado en un solo debate.

⁵⁰ <http://greciamata.blogspot.com/2011/08/historia-alerta-alba-keneth.html>. 17 enero 2015.



5.2 RESULTADOS ESTADÍSTICOS DE LA LEY DEL SISTEMA ALERTA ALBA-KENETH

Las alertas por desapariciones de niños, niñas y adolescentes emitidas por el Sistema de Alerta Alba-Keneth de la Procuraduría General de la Nación, se triplicaron entre 2013 y 2014, pues se reporta un aumento del 305%, situación que es preocupante, expresaron las autoridades de dicha institución.

“El Procurador de la Niñez, Harold Flores, junto a Suilma Cano, informaron del aumento de las alertas Alba Keneth. En 2013 se emitió un total de 1 mil 425, mientras que en 2014 la cifra subió a 5 mil 780 y, en los primeros 15 días del año 2015, ya se han formulado 1 mil 086, que constituyen el 18.7% del total reportado en el recién concluido ciclo y casi alcanzan el total de 2013”⁵¹.

Cada día, según expusieron Harold Flores, Procurador General de la Niñez, y Suilma Cano, encargada de la Unidad Operativa del Sistema de Alerta Alba-Keneth, se activan unas 67 alertas por casos relacionados con la desaparición de menores que ocurren en todo el país.

Flores manifestó su preocupación por el incremento que muestran los datos y reconoce que, aunque varios de los avisos se desactivan, muchos de los reportados no se han encontrado.

⁵¹ [Http://www.s21.com.gt/nacionales](http://www.s21.com.gt/nacionales), 17 de enero del 2015.



“Tenemos, en porcentajes, un 10% de casos en los cuales los menores aún no han aparecido”, expresó Cano.

Algunas de las causas cuando no se encuentran a los denunciados, según explicaron, es porque han sido ocultados por alguno de los cónyuges o fueron trasladados a otro país por familiares de estos, pero lo que más preocupa es la existencia de casos relacionados con la trata de personas por explotación laboral.

El año 2014 se activaron 181 alertas internacionales, principalmente en Estados Unidos, México, El Salvador y Belice, porque se ha logrado establecer que muchos podrían haber sido trasladados a estos, para ser explotados en trabajos forzados o dados en adopción, por medio de procesos ilegales.

“Cano asegura que los casos más recurrentes son de adolescentes de 14 a 17 años, quienes muchas veces escapan de sus hogares porque no existe una buena comunicación con sus padres y son influenciados por extraños, quienes les ofrecen oportunidades de trabajo fuera de Guatemala.

Otros se deben a que los niños y niñas forman parte del conflicto de intereses entre los padres, pero los que también llaman la atención, son los de jóvenes que huyen



con sus parejas, porque ya localizaron a una menor en Zacapa, que estaba en su 'luna de miel'⁵².

Así también, otros casos suceden en el seno del hogar, ya que la violencia intrafamiliar provoca desintegración familiar, y las principales víctimas de este flagelo son los niños, niñas y adolescentes. Alguno de estos casos llegan a los juzgados de familia y otros en cambio llegan a activar la alerta Alba Keneth, pues uno de los padres lo sustrae del poder del otro, manipulando al niño, niña o adolescente para que deje al otro padre. En estos casos un juez de familia debería conocer y decidir sobre la situación del niño, y con cuál de ambos padres le corresponde vivir, pero los padres obvian dicho procedimiento. Así también ocurre que los adolescentes ya cuentan con novio o novia, y deciden abandonar el hogar para irse a vivir con él o con ella, sin el consentimiento de uno de los padres o de un juez.

Al desaparecer los niños, niñas o adolescentes de su hogar, los familiares entran en un estado de desesperación por desconocer el paradero, algunos han sido objeto de secuestro, otros en cambio abandonan el hogar para cuidar su integridad física o irse con el novio o la novia. Independientemente del origen de la desaparición los padres activan la alerta Alba Keneth.

El Sistema de Alerta Alba Keneth es una herramienta para buscar a los niños, niñas y adolescentes víctimas de secuestro, trata de personas, para que las instituciones

⁵² [Http://www.s21.com.gt/nacionales](http://www.s21.com.gt/nacionales), 17 de enero del 2015.



públicas involucradas en su localización y resguardo realicen las investigaciones correspondientes.

En la práctica, actualmente se da la problemática que a la misma se le ha dado otro uso, es decir, que se activa la alerta para solventar asuntos de carácter familiar. Uno de los padres presenta la denuncia de desaparición de su hijo, cuando se realiza la investigación se dan cuenta que el hijo se encuentra al lado del otro progenitor sin orden de juez competente ante quien debió haberse solicitado la guarda y custodia. En otros casos los adolescentes, conviven ya maridablemente con otra persona, lo que hace presumir que se le está dando una aplicación distinta a la ley del Sistema de Alerta Alba Keneth.

Según Magda Medina, del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en cuanto al Sistema de Alerta Alba Keneth indica que: “La mayoría de denuncias proviene de padres buscando a sus hijos e hijas adolescentes que han desaparecido, por esa razón es necesario un reglamento para establecer los criterios de selección de la denuncia, debido a que muchas veces, los avisos se deben únicamente por problemas familiares o de la rebeldía de algunos adolescentes que se van con el amigo, la amiga el novio o la novia”⁵³.

Por su parte, la delegada departamental de la Procuraduría General de la Nación, Gabriela Orozco en cuanto a la activación del Sistema de Alerta Alba Keneth por trata

⁵³ Medina, Magda. Aumentan rescate de niños por medio del Sistema de Alerta Alba-Keneth. Diario Presa Libre. 8 de julio de 2011. Pág. 1.



de personas determinó: “La mayoría de denuncias por desapariciones de menores de edad se debe a uniones de hecho, debido a que los padres no dan su consentimiento para el matrimonio. Por el aumento de casos se prevé una capacitación para quienes integran el sistema, para mejorar los análisis e identificación de casos que conlleve el delito de trata de personas, pues evitarlo no es uno de los objetivos de la Procuraduría General de la Nación. Los casos de desaparición de menores que deben ser activados como alerta conllevan al delito de trata de personas, el cual tiene como fin el lucro a través de la explotación sexual, laboral, matrimonio forzoso, prostitución, adopción irregular y servidumbre forzosa”⁵⁴.

Las activaciones por desapariciones de niños, niñas y adolescentes se triplican por año según datos estadísticos obtenidos de la unidad operativa del Sistema de Alerta Alba-Keneth.

AÑO	NÚMERO DE ACTIVACIÓN DE ALERTA
2013	1,425 alertas activadas
2014	5,780 alertas activadas
2015	7,500 alertas activadas

De las cuales el 40% de niños niñas y adolescentes no ha aparecido o las alertas no han sido desactivadas.

⁵⁴ Orozco, Gabriela. Identifican tres casos de trata de personas por alerta Alba-Keneth. Diario Prensa Libre. 26 de junio 2010. Pág. 20.

5.3 ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY DE SISTEMA DE ALERTA ALBA-KENETH



En el presente capítulo se analiza la Ley de Sistema de Alerta Alba-Keneth de los decretos números 28-2010 y 5-2012 ambos del congreso de la república de Guatemala considerando que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia en todas sus manifestaciones tanto en ámbito público como privado, así también que se les proteja contra el maltrato, la sustracción o desaparición tales como: el secuestro, el tráfico, la venta y la trata para cualquier fin o en cualquier forma. El Estado debe desarrollar actividades y estrategias de carácter nacional, bilateral y multilateral adecuadas para impedir estas acciones. Y considerando que la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona, garantizando la protección social y jurídica de la familia y asimismo el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la salud, seguridad y previsión social. Tomando en cuenta que la Convención sobre los Derechos del Niño establece para los Estados parte, la obligación de tomar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole, para dar efectividad a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Guatemala.

5.3.1 ANÁLISIS JURÍDICO DEL DECRETO 28-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Ley del Sistema de Alerta Alba Keneth, se identifica con el número de decreto 28-2010, de fecha 10 de agosto del año 2010, entrando en vigencia el día siguiente de su



publicación en el diario oficial, emitida por el congreso de la república de Guatemala con ámbito de aplicación a nivel nacional.

Consta de tres considerandos; con un total de diecisiete artículos, la ley se divide en tres títulos. El primero de estos se refiere a las disposiciones generales y consta de un artículo. El segundo describe los principios que rigen dicha ley, y se compone de dos artículos. Y por último, en el tercer título que regula el funcionamiento del Sistema de Alerta Alba-Keneth que se compone de catorce artículos, del artículo 4 al 17.

Está dirigida a los niños, niñas y adolescentes que han sido sustraídos o se encuentran desaparecidos.

Como autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley se encuentran las siguientes instituciones públicas: Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional Civil, Dirección General de Migración, Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia, Ministerio Público, Ministerio de Relaciones Exteriores y la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

En cuanto al objeto de la ley es regular el funcionamiento del Sistema de Alerta Alba-Keneth, con la finalidad de localizar y resguardar inmediatamente a niños, niñas y adolescentes que han sido sustraídos o desaparecidos.



Con relación al tiempo que se necesita para activar y desactivar la alerta Alba-Keneth no se establece en la normativa, en qué momento estamos ante una sustracción o ante una desaparición lo que crea confusión en la población e incluso en los mismos trabajadores de la unidad operativa del Sistema de Alerta Alba Kenneth, pues en ocasiones la ausencia de los niños, niñas y adolescentes, resultan ser asuntos puramente de familia.

En el segundo título establece los principios que rigen la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, siendo estos el interés superior del niño y el de celeridad.

El principio de interés superior del niño se refiere a la realización de todas las acciones que permitan la pronta localización y resguardo de un niño que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido.

El principio de celeridad se entiende como la urgencia, prioridad e inmediatez con que se realicen las acciones de búsqueda, localización y resguardo de un niño, niña o adolescente desaparecido o sustraído, para asegurar su integridad y resguardo.

Ambos principios son de suma importancia para la aplicación de dicha norma jurídica, en virtud, de que los niños, niñas y adolescentes son seres en formación que merecen atención especializada, así como la protección de sus derechos humanos fundamentales, por lo que es necesario salvaguardar la vida, la integridad, al realizar las acciones prontas y eficaces de búsqueda, localización y resguardo que la



Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, debe ejecutar y con ello evitar violaciones a sus derechos. Estos dos principios trascendentales están regulados en los artículos dos y tres de la referida ley.

El tercer título sistematiza el funcionamiento del Sistema de Alerta Alba-Keneth en el cual se crea el Sistema de Alerta Alba-Keneth, la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, las funciones, los equipos de búsqueda, los cuales analizaré a continuación.

El conjunto de acciones coordinadas y articuladas entre instituciones públicas, permiten agilizar y lograr la localización y resguardo del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido y la recuperación del mismo. Eso es lo que se denomina Sistema de Alerta Alba-Keneth. Y se encuentra regulado en el artículo cuarto.

El artículo quinto de esa ley, menciona la creación de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, con el objeto de coordinar, impulsar y ejecutar todas las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de los niños, niñas o adolescentes que han sido sustraídos o se encuentran desaparecidos.

Existe la ausencia o falta de legislación con relación a procedimientos o protocolos que indiquen las funciones específicas que deben llevar a cabo cada una de las instituciones que conforman la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-



Keneth, a efecto de coordinar y ejecutar las acciones de búsqueda, localización y resguardo inmediato de los niños, niñas y adolescentes que hayan sido sustraídos o se encuentren desaparecidos.

Con relación a la integración de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba Keneth, fue reformada por el decreto cinco guion dos mil doce, del congreso de la república de Guatemala, en su artículo 1, por lo que analizare en la reforma.

El artículo siete, regula las funciones de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, las cuales son:

- ✓ integrarse inmediatamente cuando ocurra la desaparición o sustracción de un niño, niña o adolescente.
- ✓ Coordinar, impulsar y ejecutar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera, de toda persona menor de edad que se encuentre desaparecida o haya sido sustraída.
- ✓ Divulgar por todos los medios de comunicación radial, televisiva, escrita y social, las fotografías de las personas menores de edad que hayan sido sustraídas o se encuentren desaparecidas. Para estos fines, se utilizará todo tipo de medios de difusión a efecto de anular la capacidad de movilidad de las personas que acompañen al niño, niña o adolescente sustraído o desaparecido.



- ✓ Enviar alertas a todas las autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con el fin de evitar la salida del país del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que ha desaparecido.
- ✓ Coordinar con las instituciones públicas y autoridades locales la realización acciones específicas para la conformación de equipos de búsqueda y localización de los niños, niñas o adolescentes que ha sido sustraído o que se encuentre desaparecido.
- ✓ Elaborar un informe circunstanciado de las acciones ejecutadas en las primeras seis horas de desaparecido o sustraído un niño, niña o adolescente.

Se obtendría mejores resultados si la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba Keneth estuviera integrada de forma permanente, y no que se integre después de que ocurra la desaparición o sustracción de un niño, niña o adolescente, pues según datos estadísticos nuestro país en términos de tres horas se reportan casos relacionados a desapariciones o sustracciones.

En cuanto a la divulgación por todos los medios de comunicación radial, televisivo, escrito y social, de las fotografías de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos o sustraídos, en la actualidad no existe regulación legal que obligue a los canales nacionales a transmitir ese tipo de información, y por otro lado, posiblemente las personas que tengan recursos económicos podrían pagar para que transmitan la información.



Es importante mencionar también que los plazos que se determinan para la activación y desactivación de la alerta Alba Keneth, se establecen a través de circulares que han sido emitidas por la Procuraduría General de la Nación y no a través de la ley o de un acuerdo gubernativo, lo que no hace vinculante a las instituciones cumplir con los mismos.

El artículo ocho de la presente ley, estipula en su último párrafo, que el funcionario o empleado público que estando obligado por la presente ley, omite o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de una persona menor de edad, será destituido inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades.

Existe ausencia de regulación legal para llevar a cabo el procedimiento de destitución de funcionarios y empleados públicos que conforman la coordinadora nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth que omite o nieguen ejecutar las acciones de búsqueda, localización y resguardo de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos o sustraídos.

La Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth en su artículo nueve, sistematiza sobre la conformación de equipos locales de búsqueda.

La Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, además de las acciones nacionales y multilaterales, deberá coordinar la conformación de equipos



locales de búsqueda, los cuales estarán integrados por sus representantes locales bomberos y vecinos, para garantizar que de forma inmediata se realicen todas las acciones de búsqueda y localización del niño, niña y adolescente que ha sido sustraído o que encuentra desaparecido.

Con relación a equipos locales de búsqueda, se está regulando las mismas funciones tanto para la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba Keneth, como para la unidad operativa, lo que está sistematizado en los artículos 9 del decreto 28-2010 y el artículo 2 numeral 4 del decreto 5-2012.

En lo que respecta a las órdenes de allanamiento que pueden dictar los jueces competentes, existen excepciones a la orden escrita del juez ante quien dependa el procedimiento, tales como incendio y se halle amenazada la vida o la integridad física de quienes habitan el lugar. Si se persiguiera a una persona para su aprehensión, por suponerse participe de un hecho grave y cuando se denuncie que personas extrañas han sido vistas mientras ingresan a lugar y existen indicios manifiestos que cometerán un delito. Estos motivos que determinaron el allanamiento sin orden constarán detalladamente en acta.

El artículo once de la ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, establece en caso de denuncia sobre el niño, niña o adolescente desaparecido o sustraído. Este es el único procedimiento regulado, pero se queda muy sucinto ya que no hay protocolos entre cada una de las instituciones que conforman la Coordinadora Nacional del



Sistema de Alerta Alba-Keneth siendo este el siguiente; la Policía Nacional Civil recibe la denuncia, posteriormente lo comunica a la Procuraduría General de la Nación luego esta convoca a que se integre la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth quien deberá coordinar, impulsar y ejecutar acciones que permitan la pronta localización y reguardo de las personas menores de edad. Y en caso de urgencia, la Policía Nacional Civil debe convocar a la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth.

Dentro de la presente ley, únicamente se hace referencia a la Policía Nacional Civil y no así a las otras instituciones que conforman la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba Keneth y solamente existe un procedimiento.

En cuanto al registro de niños desaparecidos y sustraídos, fue reformado por el decreto 5-2012 en su artículo 2, por lo que analizaré en la reforma.

En el artículo trece de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth indica sobre la creación de un banco de pruebas científicas de ácido desoxirribonucleico (ADN) de niños desaparecidos y sustraídos y de los parientes que demandan su localización, en cual se establece así; "La Procuraduría General de la Nación ejecutará las acciones necesarias para crear un banco de pruebas ADN, a efecto de poder contar con medios científicos de prueba que permitan de forma inmediata acreditar su filiación biológica.

La extracción y análisis de las muestras para el ADN, deberá realizarlas el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), o por otro laboratorio privado que garantice la inmediatez y la cadena de custodia de dichas pruebas".



La Procuraduría General de la Nación no cuenta con banco de pruebas científicas de ácido desoxirribonucleico (ADN) de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos o sustraídos. Por lo que la institución encargada de dicho banco debería ser el Instituto Nacional de ciencias Forenses (INACIF). Así también la ley le concede a un laboratorio privado que realice extracción de muestras de ADN y pero si los padres del niño desaparecido son de escasos recursos económicos no podrán acceder a dicha prueba, debido al gasto que esta genera.

En su artículo catorce de la misma ley, indica sobre restitución internacional de niños desaparecidos y sustraídos. La Procuraduría General de la Nación, como autoridad central de la Convención de la Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, realizará las acciones que aseguren de forma inmediata la restitución de niños desaparecidos o sustraídos que hayan sido trasladados a un Estado distinto al de su residencia habitual.

La Procuraduría General de la Nación creará el reglamento y protocolos para implementar la Convención de la Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y lograr la restitución inmediata de los niños en esta situación.



Hay inexistencia de protocolos para implementar aspectos civiles de la sustracción internacional en caso que se dé una desaparición y se sospecha que el niño o niña o adolescente se encuentra en otro país.

El artículo quince del mismo cuerpo legal, establece la parte medular de la misma ya que tiene que ver con los recursos que se emplean para en el funcionamiento de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, ya que serán aportados por las entidades que la integran, de sus asignaciones presupuestarias.

Los recursos que se empleen deben ser para el funcionamiento del sistema de alerta Alba-Keneth y no así para la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba Keneth.

La Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth en su penúltimo artículo establece lo relativo a la realización de un reglamento para la aplicación de esta ley, indicando que le otorga a la coordinadora nacional un plazo de treinta días para que lo elabore.

Sin embargo, hasta la presente fecha, no existe ningún reglamento a la Ley del Sistema de Alerta Alba Keneth.

Y por último, regula la vigencia de la ley, la cual entró en vigor el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

5.3.2 ANÁLISIS JURÍDICO DEL DECRETO 5-2012 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA



El congreso de la república de Guatemala reforma la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth decreto 28-2010 de los cuales, dos fueron reformados; y uno fue adicionado por el decreto 5-2012, el cual entró en vigencia el día jueves veintitrés de febrero del año dos mil doce, con su publicación en el diario oficial. Los legisladores consideraron que era necesario fortalecer la integración de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, a efecto que las instituciones miembros designaran a la unidad técnica idónea para cumplir con las funciones establecidas en la ley y que se integraran otras instituciones que trabajaran en fortalecer los derechos humanos de la niñez y la adolescencia y que tengan presencia a nivel nacional.

Y que para hacer efectivos los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes que hayan sido sustraídos o que se encuentran desaparecidos y hacer eficientes los procesos de alerta, búsqueda, localización, resguardo y seguimiento, era necesario fortalecer la integración de la coordinadora y crear un ente ejecutor del Sistema de Alerta Alba-Keneth.

La reforma consta de cuatro artículos los cuales se indico a continuación:

El artículo uno. Se reforma el artículo 6 del decreto número 28-2010, Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, el cual queda así: “Integración de la Coordinadora Nacional



del Sistema de Alerta Alba-Keneth. La cual está integrada por la Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad Operativa del sistema de Alerta Alba Keneth, Policía Nacional Civil, Dirección General de Migración, Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia, Ministerio Público, agregando dos instituciones más, siendo estas el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

Así también incluye a la Procuraduría de los Derechos Humanos -PDH- la cual dará seguimiento y acompañamiento a los casos ingresados a la alerta Alba-Keneth.

También agrega que la coordinadora nacional deberá integrar coordinadoras departamentales y estas a su vez deberán integrar coordinadoras municipales. Todas las coordinadoras también podrán integrarse por organizaciones no gubernamentales que accionen en dichas localidades.

Todas las autoridades que participan de la activación de una alerta Alba-Keneth, deberán analizar si el niño, niña o adolescente localizado se encuentra en amenaza o violación a sus derechos humanos; de ser así deberán solicitar las medidas de protección administrativas o judiciales pertinentes para evitar que la amenaza o violación continúe”.

Del presente artículo se puede establecer que no todas las instituciones que conforman la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, tienen

presencia a nivel departamental y municipal, tal es el caso de la Dirección General de Migración, la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.



El artículo dos. Se reforma el artículo 12 del decreto número 28-2010 de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, el cual queda así: “Se crea, dentro de la Procuraduría General de la Nación, y bajo la dirección y coordinación de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth en la cual la reforma menciona sobre las funciones de esta unidad así como el objeto principal que es ... promover acciones de prevención, protección y acción penal, asimismo brindara información al Ministerio Público y al Ministerio de Gobernación, para los efectos de la persecución penal que corresponda.

La Procuraduría General de la Nación dotará de forma inmediata a la unidad operativa, el personal técnico, operativo y recursos necesarios suficientes para el cumplimiento de sus funciones. La unidad operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth contará con un jefe designado por el Procurador General de la Nación, quien estará a cargo de dicha unidad y es el responsable de su buen funcionamiento, la que coordinará las acciones de protección a la niñez, conjuntamente con la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación.



La Procuraduría General de la Nación, el jefe de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia y el jefe de la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, deberán rendir un informe anual a las máximas autoridades que integran la coordinadora”.

Dentro de la Procuraduría General de la Nación, se crea la unidad operativa, a la cual se le asignan las mismas funciones de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba Keneth, lo cual está regulado en el artículo 7 numerales 2 y 3 del decreto 28-2010.

En cuanto entrega de los registros de informes anuales que deben rendir el Procurador General de la Nación, el jefe de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia y el jefe de la Unidad Operativa del Sistema de Alerta Alba-Keneth, a las máximas autoridades que integran la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth no existe una normativa que regule lo referente al control que debe existir y en consecuencia de ello no se pueden sancionar de alguna forma la falta de la entrega de los mismos.

El artículo tres. Se adiciona los dos últimos párrafos al artículo 14 del decreto número 28-2010, Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth el cual queda así: “El Ministerio de Gobernación, a través de la Dirección General de Migración, implementará mecanismos estrictos de control a la entidad que tenga bajo su cargo la emisión de pasaportes, sea esta pública o privada, para garantizar que no se altere, suprima,



modifique o suplante la identidad de un niño, niña o adolescente sustraído o desaparecido. Asimismo, garantiza la implementación de procedimientos, medidas y mecanismos de control necesarios en puestos fronterizos, aéreos, terrestres y marítimos que garanticen que ningún niño, niña o adolescente que haya sido reportado como desaparecido o sustraído pueda salir del país con su identidad propia o con identidad falsa.

En caso de encontrarse indicios relacionados con la alteración, supresión, modificación o suplantación de datos de identificación, y que se evidencie que dichas acciones han sido realizadas por la entidad que tenga a su cargo la emisión de pasaportes; independientemente de las responsabilidades penales, para el caso en que fuere una entidad particular, el Estado de Guatemala estará facultado para declarar la lesividad del contrato suscrito y proceder a la rescisión del mismo”.

Con relación a la reforma que indica que el Ministerio de Gobernación implementará mecanismos de control en relación con indicios relacionados con la alteración, supresión, modificación o suplantación en datos de identificación de niños, niñas y adolescentes el Estado de Guatemala podrá declarar la lesividad del contrato, lo cual es un acto puramente administrativo, y hay que tomar en cuenta que los grupos organizados utilizan los pasos ciegos que existen en las fronteras del país a lo cual no se cuenta con presencia estatal.

Y por último la vigencia, que entrará el día de su publicación en el diario oficial.

Del análisis minucioso realizado a la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth y su reforma, se puede establecer que hay ciertos vacíos legales que impiden alcanzar los objetivos para los cuales fue creada, proyectando un resultado negativo, por lo que es importante conocer el problema y de esa manera tratar de encontrarle solución, sin perder de vista el objetivo por el cual fue creada, que es proteger a los niños, niñas y adolescentes contra el secuestro, el tráfico, la venta y la trata para cualquier fin o cualquier forma.



VI. CONCLUSIONES



1. La Ley del Sistema de Alerta Alba Keneth fue creada a través de una fuente real, debido a la desaparición y posterior asesinato de dos niños, Alba Mishell España y Keneth López Agustín, motivo por el cual el Estado de Guatemala emitió y promulgo dicha normativa.
2. Existen un sinnúmero de derechos que tienden a dar una protección preferente a los niños, niñas y adolescentes por lo que es importante que las instituciones en las cuales recaiga la aplicación de esos derechos cuenten con una justicia especializada para que se aplique en beneficio de ese grupo etario de la población.
3. Ley del Sistema de Alerta Alba Keneth, se le está dando un uso distinto por el cual fue creada, toda vez, que se está utilizando para resolver conflictos de carácter familiar.
4. Es necesario realizar campañas de capacitación y sensibilización en todos los departamentos del país, especialmente a los padres de familia y a los miembros de la comunidad con la finalidad de dar a conocer el objeto de la Ley del Sistema de Alerta Alba Keneth.



VII. BIBLIOGRAFÍA

Libros

1. CILLERO, Miguel. **El Interés superior del niño en el marco de la Convención internacional sobre los Derechos del Niño, en INFANCIA, LEY Y DEMOCRACIA.** Editorial TEMIS, Ediciones DEPALMA, Santa Fe de Bogotá- Buenos Aires, 1998. Página 78.
2. CRUZ, Norma. **Niños y niñas de vuelta a casa.** Fundación Sobrevivientes. Trifoliar
3. DEL RIESGO, Alfonso Bernal. **Una nueva educación para el niño.** La Habana: Editorial. Causachun, 1972.
4. FIGUEROA SEMPERTEGUI, Elvira. **La Imagen de la infancia a través de los Congresos Panamericanos del Niño.** 2a. Edición. Lima: Editorial. Diskcopy, 1914.
5. FIGUEROA SEMPERTEGUI, Elvira. **Infancia e historia.** 2a. Edición. Lima: Editorial. Diskcopy, 1913.
6. IGLESIAS, Juan. **Derecho romano.** 12 Edición. Barcelona: Editorial. Ariel Derecho, 1953.
7. LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **interés superior de los niños y niñas.** Definición y contenido. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, 13 (1), pp. 51-70.
8. PETIT, Eugene. **Tratado elemental de Derecho romano.** 9na Edición. México: Editorial. Época, 1963.



9. PEREZ PORTO, Julián. **Definición de cultura.** Argentina. Editorial Universidad Buenos Aires, 2008.
10. SAJÓN, Rafael. **Introducción al Derecho de menores.** Uruguay. Instituto Americano del Niño. Número 6. 1970 Página 11.
11. SANDINO CAMACHO, Alfonso y RODRÍGUEZ LAMAS, Daniel. **El niño y sus derechos en Guatemala.** Guatemala. Edit. Universidad Rafael Landívar, 1980. Página 27.

Sentencias

1. Sentencias de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. Cfr. Expedientes. 01141-2009-00360, 01015-2011- 00023, 01015-2011-00092.

Prensa Libre

1. MEDINA, Magda. **Aumentan rescate de niños por medio del Sistema de Alerta Alba Keneth.** Diario Prensa Libre. 8 de julio de 2011. Pág. 1.
2. OROZCO, Gabriela. **Identifican tres casos de trata de personas por Alerta Alba Keneth.** Diario Prensa Libre. 26 de junio 2010. Pág. 20.

Consultas Electrónicas

1. [Http://www.es.wikipedia.org/wiki/declaración de ginebra sobre los derechos del niño.](http://www.es.wikipedia.org/wiki/declaración_de_ginebra_sobre_los_derechos_del_niño) 28 septiembre 2015.
2. [Http://www.Es.wikipedia.org/wiki/declaración de los derechos del niño.](http://www.Es.wikipedia.org/wiki/declaración_de_los_derechos_del_niño) 28 septiembre 2015.



3. [Http://www.Es.wikipedia.org/wiki/declaración de ginebra sobre los derechos del niño](http://www.Es.wikipedia.org/wiki/declaración_de_ginebra_sobre_los_derechos_del_niño). 28 septiembre 2015.
4. [Http://www.s21.com.gt/nacionales](http://www.s21.com.gt/nacionales), 17 de enero del 2015.
5. <http://www.un.org/es/events/girlchild/>, 28 septiembre 2015.
6. <http://www.pdh.org.gt/defensorias/de-la-ninez-y-juventud.html>, 28 diciembre 2016.
7. <http://greciamata.blogspot.com/2011/08/historia-alerta-alba-Keneth.html>. 17 enero 2015.
8. <https://www.ncjrs.gov/html/ojdp/amberalert/000716>. 27 octubre 2016
9. <http://emilceedith.blogspot.com/2008/12/amber-hagerman.html>. 3 noviembre 2016

Diccionarios

1. CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de Derecho usual**. 12^a. Edición. Buenos Aires Argentina. Editorial Heliasta. 1997. Página 268.
2. OSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Editorial. Heliasta, 1981.
3. Real Academia Española. (2001). **Diccionario de la lengua española** 22.^a ed. Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>. 14 diciembre 2016.

Leyes

1. Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de la ONU, 1948.
3. Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General de la ONU, 1989.
4. Convenio 182 Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil. Presentado por la Organización Internacional del Trabajo OIT, 1999.
5. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.
6. Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth. Decreto 28-2010 del Congreso de la República de Guatemala, 2010.
7. Reforma a la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth. Decreto 5-2012 del Congreso de la República de Guatemala, 2012.
8. Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.
9. Ley de la Policía Nacional Civil. Decreto 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.
10. Ley de Migración. Decreto 95-98 del Congreso de la República de Guatemala, 1998.
11. Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala, 2009.



12. Ley de Adopciones. Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, 2007.

13. Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

